

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES (BOLETÍN N° 12.092-07).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><b>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</b></p> <p align="center">TITULO X De los Magistrados y del Nombramiento y Escalafón de los Funcionarios Judiciales</p> <p align="center">§ 2. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>Art. 260. No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 1.-</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>NUMERAL NUEVO</b></p> <p>- Intercalar un numeral 1, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“1.- Intercálase, en el artículo 260, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“No podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la segunda serie del Escalafón Secundario ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los</p>	<p><b>1.- Intercálase, en el artículo 260, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p> <p><b>“No podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la segunda serie del Escalafón Secundario ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla)</b></p> <p><b>(Artículo 185 del Reglamento, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, inclusión de otras autoridades en el listado y plazo de la inhabilidad. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti</b></p>	<p><b>Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		y Galilea) o o o	
<p>No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p>			
<p>Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.</p>			
<p>§ 3. De los nombramientos y del escalafón de los funcionarios judiciales</p> <p>2). Escalafón Secundario</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 269. El Escalafón Secundario tendrá las siguientes series:</p> <p>Primera Serie: Defensores públicos.</p> <p>Segunda Serie: Notarios, conservadores y archiveros.</p> <p>Tercera Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras de competencia común con dos o más jueces.</p> <p>Cuarta Serie: Procuradores del número.</p> <p>Quinta Serie: Receptores de juzgados de letras.</p> <p>Sexta Serie: Miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios.</p>			
		<p><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, enseguida, un nuevo numeral 2, del tenor que se señala:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Cada una de estas series, con excepción de la tercera, se dividirá en tres categorías.</u></p>		<p>“2.- Modifícase el artículo 269, como sigue:</p> <p>a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Cada una de estas series, con excepción de la segunda y la tercera, se dividirá en tres categorías.”.</p>	<p><b>2.- Modifícase el artículo 269, como sigue:</b></p> <p><b>a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Cada una de estas series, con excepción de la segunda y la tercera, se dividirá en tres categorías.”.</b></p>
<p>Figurarán en la primera categoría los funcionarios de las <b>cinco series</b> que desempeñen sus cargos en una comuna o agrupación de comunas que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, o en el territorio jurisdiccional de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones.</p>		<p>b) Sustitúyese, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, la expresión “cinco series” por “cuatro series”.</p> <p><b>(indicación N° 3. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)</b></p> <p><b>(Artículo 185, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, adecuación de técnica legislativa. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>b) Sustitúyese, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, la expresión “cinco series” por “cuatro series”.</b></p>
<p>En la segunda categoría, los funcionarios de las <b>cinco series</b> que desempeñen sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>En la tercera categoría, los funcionarios de las <b>cinco series</b> que sirven sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas.</p>			
<p>La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:</p> <p>Primera categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.</p> <p>Segunda Categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.</p> <p>Tercera categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados con</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.</p> <p>Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia.</p> <p>Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>§ 3. De los nombramientos y del escalafón de los funcionarios judiciales</p> <p>3). Formación del Escalafón y calificación del personal</p> <p>Art. 273. Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes.</p>			
<p>El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se extenderá desde el 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.</p>			
<p>El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1° de noviembre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.</p>			
<p>La evaluación se hará por quienes se indica a continuación:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados;</p>			
<p>b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del <u>juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen</u>;</p>	<p><b><u>1.- Reemplázase en el artículo 273, letra b), la expresión “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por la expresión “fiscal judicial respectivo”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 1.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 3, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“3.- Modifícase el artículo 273, como se señala:</p> <p>a) Reemplázase, en su letra b), la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por “fiscal judicial respectivo, debiendo dicho funcionario llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.</p>	<p><b>3.- Modifícase el artículo 273, como se señala:</b></p> <p><b>a) Reemplázase, en su letra b), la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por “fiscal judicial respectivo, debiendo dicho funcionario llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.</b></p>
		<p>b) Sustitúyese su letra c), por la que se indica:</p>	<p><b>b) Sustitúyese su letra c), por la que se indica:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>c) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;</p>		<p>“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, debiendo abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 4 y 5. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, debiendo abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”.</b></p>
<p>d) Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio;</p>			
<p>e) Los jueces letrados calificarán a los miembros del consejo técnico y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad, y</p>			
<p>f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p>			
<p>Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.			
<p>4). Los nombramientos</p> <p><u>Art. 287. Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:</u></p> <p><u>a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría</u></p>	<p><u>2.- Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:</u></p> <p><u>“Art. 287.- Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:</u></p> <p><u>a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a</u></p>	<p><b>NUMERAL 2.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 4, sustituido por el que se señala:</p> <p>“4.- Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:</p> <p>a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En</p>	<p><b>4.- Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:</b></p> <p><b>a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.</u></p>	<p><u>concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.</u></p>	<p>dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.</p>	<p><b>procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.</b></p>
<p><u>Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284;</u></p>		<p>Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.</p>	<p><b>Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.</b></p>
		<p>El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7º, 8º y 9º del Título XI del presente Código.</p>	<p><b>El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7º, 8º y 9º del Título XI del presente Código.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>b) Para integrantes de la segunda categoría, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284. Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario, y</u></p>	<p><u>b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión, probidad y transparencia del proceso.</u></p>	<p>b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, no pudiendo aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.</p>	<p>b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, no pudiendo aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.</p>
		<p>Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en</p>	<p>Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.	<b>materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.</b>
<u>c) Para integrantes de la tercera categoría, con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opondrán al cargo, elegidos por méritos.</u>	<u>c) Las bases que se elaboren al efecto deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de los candidatos, entre los cuales deberán incluirse las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas a que se refiere el artículo 402 bis.</u>	c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles contados desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.	<b>c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles contados desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.</b>
	<u>d) Podrán postular al concurso los notarios, conservadores, archiveros y, en general, todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las bases del concurso.</u>	d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.	<b>d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.</b>
	<u>e) La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna</u>	e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección	<b>e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>de entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes en el concurso respectivo, y ésta será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros referido en el artículo 458 bis. El acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá ser siempre fundado.</u>	al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis de este Código. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.	<b>selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis de este Código. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.</b>
		En la fase de evaluación, no podrá, en caso alguno, considerarse el ejercicio previo de las funciones notarial, registral o archivística para dar preferencia a una postulación respecto de otra.	<b>En la fase de evaluación, no podrá, en caso alguno, considerarse el ejercicio previo de las funciones notarial, registral o archivística para dar preferencia a una postulación respecto de otra.</b>
	<u>f) El Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado, escogiendo a un candidato de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.</u>	f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.	<b>f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.</b>
		g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará un listado en el cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en el listado	<b>g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará un listado en el cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en el</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.	<b>listado aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.</b>
		h) El listado, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	<b>h) El listado, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</b>
		i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que este proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.	<b>i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que este proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos hubiese seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar del listado, procediéndose a su nombramiento.</p>	<p><b>j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos hubiese seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar del listado, procediéndose a su nombramiento.</b></p>
		<p>k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que refiere el literal d), y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, para efectos de la</p>	<p><b>k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que refiere el literal d), y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Ministro o Ministra de Justicia y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		formalización del nombramiento.	<b>Derechos Humanos, para efectos de la formalización del nombramiento.</b>
		l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	<b>l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</b>
		m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, este se desistiese de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, debiendo esta completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo a la posición que ocuparen en el respectivo listado.	<b>m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, este se desistiese de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, debiendo esta completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo a la posición que ocuparen en el respectivo listado.</b>
		n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produjere por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.	<b>n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produjere por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>Las bases de los concursos deberán contemplar mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias del concurso que, a juicio del recurrente, estén basadas en errores de hecho, o en las que se hayan cometido vicios o irregularidades. Las impugnaciones sólo podrán ser presentadas por los participantes del respectivo concurso dentro de tercero día de notificada y serán conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme al procedimiento que establecerán al efecto las respectivas bases. De lo resuelto por esta Corporación podrá reclamarse ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones. La resolución mediante la cual se conforme la terna será siempre reclamable.”.</u></p>	<p>La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.</p> <p>(Indicación N° 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Campillai y Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Galilea)</p>	<p>La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.</p>
<p>§ 6. De las permutas y traslados</p> <p>Art. 310. El Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Corte Suprema, podrá ordenar el traslado de los funcionarios o empleados judiciales comprendidos en este Código a otro cargo de igual categoría. En la misma</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>forma podrá autorizar las permutas que soliciten funcionarios de igual categoría.</p>			
	<p><b><u>3.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 310:</u></b></p> <p><b><u>“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no procederán las permutas ni traslados respecto de los notarios, conservadores y archiveros. En consecuencia, su nombramiento se regirá exclusivamente por el procedimiento establecido en el artículo 287.”.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 3.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 5, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“5.- Agrégase, en el artículo 310, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.</p> <p><b>(Indicación N° 18. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>5.- Agrégase, en el artículo 310, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p> <p><b>“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.</b></p>
<p>TITULO XI Los Auxiliares de la Administración de Justicia</p> <p>§ 1. Fiscalía judicial</p> <p>Art. 353. Corresponde especialmente al fiscal judicial de la Corte Suprema de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Justicia:</p> <p>1°) Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren;</p>			
<p>2°) Suprimido.</p>	<p><b>4.-</b> Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:</p> <p><b><u>a) Incorpórase el siguiente numeral 2°:</u></b></p> <p><b><u>“2°). Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las</u></b></p>	<p><b>NUMERAL 4.-</b> (Pasa a ser numeral 6)</p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>- Reemplazarla, por la que sigue:</p> <p>“a) Incorpórase el siguiente número 2°):</p> <p>“2°) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las</p>	<p><b>6.-</b> Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:</p> <p><b><u>a) Incorpórase el siguiente número 2°):</u></b></p> <p><b><u>“2°) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.</u></p>	<p>respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.</p>	<p><b>respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.</b></p>
	<p><u>Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá establecer las pautas aplicables a las auditorías externas a las que obligatoriamente</u></p>	<p>Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 20, 21, 22, 22 bis, 23, 24, 30, 31. Aprobadas</b></p>	<p><b>Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de auditorías en atención al número, tamaño y las características de los oficios.</u></p>	<p>con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</p>	
	<p><u>Con todo, las referidas auditorías serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.</u></p>		
	<p><u>Para efectos de registro, los informes en que consten las auditorías realizadas serán remitidas al Fiscal Judicial de la Corte Suprema.</u></p>		
	<p><u>Las auditorías deberán ser efectuadas alternadamente por las</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>distintas empresas, y no podrá repetirse la misma durante dos periodos consecutivos en el mismo oficio.</u>		
	<u>De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.</u>		
3°) Transmitir y hacer cumplir al fiscal judicial que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan, del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.			
	b) Incorpórase el siguiente numeral 4° nuevo:  “4°). Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las		b) Incorpórase el siguiente numeral 4° nuevo:  “4°) Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.		funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.
	<p><b><u>c) Incorpórase el siguiente numeral 5°) nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“5°). Dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.</u></b></p>	<p><b><u>Letra c)</u></b></p> <p>- Reemplazarla, por la que sigue:</p> <p>“c) Incorpórase el siguiente número 5°), nuevo:</p> <p>“5°) Dar cuenta pública anual de sus funciones, en especial de la supervisión referida en el número 2°, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web, según lo establecido en el artículo 353 ter.”.”.</p> <p><b>(Indicación Nº 33. Aprobada con enmiendas por mayoría de presentes 3x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya)</b></p>	<p><b>c) Incorpórase el siguiente número 5°), nuevo:</b></p> <p><b>“5°) Dar cuenta pública anual de sus funciones, en especial de la supervisión referida en el número 2°, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web, según lo establecido en el artículo 353 ter.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Las funciones que corresponden al ministerio público para los efectos del N° <b>15°</b> del artículo 32 de la Constitución Política serán ejercidas por lo que hace a medidas de carácter general, por el fiscal judicial de la Corte Suprema, y por lo que hace a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial, por el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones.</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Letra nueva</u></b></p> <p>- Incorporar una letra d), nueva, del tenor que sigue:</p> <p>“d) Reemplázase, en el inciso final, el guarismo “15°” por “13°”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación N° 34. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>d) Reemplázase, en el inciso final, el guarismo “15°” por “13°”.</b></p>
	<p><b><u>5.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 5.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 7, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“7.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del</p>	<p><b>7.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, la realización de encuestas de satisfacción de usuarios, de la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse la gestión de estos funcionarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad notarial, registral y archivística.</u></p>	<p>Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda.</p>	<p><b>segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda.</b></p>
		<p>La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:</p> <p>a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.</p> <p>b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que</p>	<p><b>La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:</b></p> <p><b>a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.</b></p> <p><b>b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter del presente Código.</p> <p>c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.</p> <p>d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.</p>	<p><b>debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter del presente Código.</b></p> <p><b>c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.</b></p> <p><b>d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.</b></p>
		<p>Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.</p>	<p><b>Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.</b></p>
	<p><u>Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información</u></p>	<p>Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar</p>	<p><b>Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.</u>	oportunamente toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.	<b>oportunamente toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.</b>
	<u>En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.</u>	En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.	<b>En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.</b>
		El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.	<b>El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.</p>	<p><b>Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.</b></p>
		<p>De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.</p>	<p><b>De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.</b></p>
		<p>La duración de la investigación será de 30 días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.</p>	<p><b>La duración de la investigación será de 30 días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.</b></p>
		<p>Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en</p>	<p><b>Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.</p>	<p>en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.</p>
	<p><u>El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor, decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro o disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.</u></p>	<p>El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días corridos contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.</p>	<p><b>El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días corridos contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.</b></p>
		<p>La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema,</p>	<p><b>La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.	<b>Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.</b>
		El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.	<b>El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.</b>
		Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.	<b>Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.</b>
		Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.	<b>Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.</u></p>	<p>Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del artículo 273 del presente Código, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo dispuesto en el artículo 353 ter.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 35, 36, 38, 39, 39 bis, 39 ter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	<p><b>Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del artículo 273 del presente Código, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo dispuesto en el artículo 353 ter.”.</b></p>
		<p>o o o</p> <p><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 8, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“8.- Incorpórase el siguiente artículo 353 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 353 ter.- Para los efectos de</p>	<p><b>8.- Incorpórase el siguiente artículo 353 ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 353 ter.- Para los efectos de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía Judicial deberá contar con un sitio web que mantenga disponible:</p> <p>a) Una nómina con la información de todos los oficios de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, especificando las comunas y territorios jurisdiccionales en los que estos se encuentran disponibles para realizar su función.</p> <p>b) Un canal para el ingreso de denuncias.</p> <p>c) Los informes en que consten las auditorías a que se refiere el artículo 482 ter.</p> <p>d) La lista de los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que hubieran sido sancionados en procesos de instrucción, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.628.</p> <p>e) Cualquier otra información que consideren relevante para el correcto ejercicio de sus facultades.</p>	<p><b>lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía Judicial deberá contar con un sitio web que mantenga disponible:</b></p> <p><b>a) Una nómina con la información de todos los oficios de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, especificando las comunas y territorios jurisdiccionales en los que estos se encuentran disponibles para realizar su función.</b></p> <p><b>b) Un canal para el ingreso de denuncias.</b></p> <p><b>c) Los informes en que consten las auditorías a que se refiere el artículo 482 ter.</b></p> <p><b>d) La lista de los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que hubieran sido sancionados en procesos de instrucción, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.628.</b></p> <p><b>e) Cualquier otra información que consideren relevante para el correcto ejercicio de sus facultades.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>La información a la que se refiere este artículo deberá mantenerse actualizada en el sitio web respectivo.”.</p> <p><b>(Indicación N° 40. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>La información a la que se refiere este artículo deberá mantenerse actualizada en el sitio web respectivo.”.</b></p>
<p>§ 7. Los Notarios</p> <p>1). Su Organización</p> <p><b><u>Art. 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.</u></b></p>	<p><b>6.-</b> Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:</p> <p>“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 6.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 9, sin otra modificación.</p>	<p><b>9.-</b> Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:</p> <p>“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.</p>
<p>Art. 400. En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva,</u> podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.</p>	<p><u>Z.-</u> Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:</p> <p><u>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva,” por la siguiente: “El Presidente de la República”.</u></p>	<p><b>NUMERAL 7.-</b> (Pasa a ser numeral 10)</p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>- Sustituirla, por la que sigue:</p> <p>“a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.</p> <p><b>(Indicación N° 45. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorable Senadoras señoras Ebersperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>10.-</b> Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:</p> <p><b>a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</b></p> <p><b>“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><b><u>b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:</u></b></p> <p><b><u>“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva</u></b></p>	<p><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>- Sustituirla, por la que se señala:</p> <p>“b) Intercálase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema,</p>	<p><b>b) Intercálase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.</u></p>	<p>quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.</p> <p><b>(Indicación N° 47. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p>Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.</p>
<p>En aquellas comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.</p>			
<p>Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio.</p>			
<p>Art. 401. Son funciones de los notarios:</p> <p>1.- Extender los instrumentos <u>públicos</u> con arreglo a las instrucciones que, de</p>		<p><b><u>NUMERAL 8.-</u></b> (Pasa a ser numeral 11)</p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
palabra o por escrito, les dieran las partes otorgantes;	<p>8.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:</p> <p><b>a) <u>Incorpórase en el numeral 1 a continuación de la palabra “públicos”, la expresión “y privados”.</u></b></p>	<p>- Reemplazarla, por la que sigue:</p> <p>“a) Intercálase, en el numeral 1, luego de “Extender”, la expresión “y autorizar”, y a continuación de “instrumentos públicos”, la expresión “y privados”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 50, 51. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti)</b></p>	<p>11.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:</p> <p><b>a) Intercálase, en el numeral 1, luego de “Extender”, la expresión “y autorizar”, y a continuación de “instrumentos públicos”, la expresión “y privados”.</b></p>
2.- Levantar inventarios solemnes;			
3.- Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;			
4.- Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren.			
5.- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
de ellas lo exigieren;			
6.- En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;			
7.- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;			
8.- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;			
9.- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;			
10.- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><b><u>b) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:</u></b></p>	<p><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>- Sustituirla, por la que se señala:</p> <p>“b) Intercálanse los siguientes números 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:</p> <p>“11.- Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley;</p>	<p><b><u>b) Intercálanse los siguientes números 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:</u></b></p> <p><b><u>“11.- Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley;</u></b></p>
	<p><b><u>“11.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario</u></b></p>	<p>12.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, o en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario al respectivo conservador. Del mismo</p>	<p><b><u>12.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, o en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción.</u></p>	<p>modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que sea facultativo para el interesado inscribir, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción;</p>	<p><b>o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que sea facultativo para el interesado inscribir, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción;</b></p>
	<p><u>12.- Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones y, en general, todo instrumento en el que se otorgue un poder o mandato, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.”.</u></p>	<p>13.- Dar respuesta a los requerimientos de información que hagan organismos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los plazos que establezcan leyes especiales;”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 58 y 59. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Galilea y De Urresti)</b></p>	<p><b>13.- Dar respuesta a los requerimientos de información que hagan organismos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los plazos que establezcan leyes especiales;”.</b></p>
<p>11.- Las demás que les encomienden las leyes.</p>			
	<p><u>c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:</u></p> <p><u>“El notario deberá realizar</u></p>	<p><b><u>Letra c)</u></b></p> <p>- Reemplazarla, por la que se consigna:</p> <p>“c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Los notarios deberán realizar</p>	<p><b>c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</b></p> <p><b>“Los notarios deberán realizar</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.</u>	personalmente aquellas funciones que la ley les encomienda, sin perjuicio de poder tener asistentes o asesores, quienes podrán cumplir labores administrativas, técnicas o profesionales, accesorias al desempeño de la función notarial.	<b>personalmente aquellas funciones que la ley les encomienda, sin perjuicio de poder tener asistentes o asesores, quienes podrán cumplir labores administrativas, técnicas o profesionales, accesorias al desempeño de la función notarial.</b>
	<u>Cada notario deberá sujetarse y financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.</u>	Cada notario deberá financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 482 ter y sujetarse a las mismas.	<b>Cada notario deberá financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 482 ter y sujetarse a las mismas.</b>
	<u>El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.</u>	Los notarios serán responsables civil y disciplinariamente por la infracción a lo señalado en el presente artículo, como asimismo por los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.”.  <b>(Indicaciones N°s. 68 y 69. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras</b>	<b>Los notarios serán responsables civil y disciplinariamente por la infracción a lo señalado en el presente artículo, como asimismo por los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Ebensperger y Pascual, y señores Galilea y De Urresti)	
	<p><b><u>9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</u></b></p> <p><b><u>1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 9.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 12, sustituido por el que sigue:</p> <p>“12.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</p> <p>1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de documentación digital.</p>	<p><b>12.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</b></p> <p><b>1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de documentación digital.</b></p>
	<p><b><u>2. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.</u></b></p>	<p>2. Llevar un respaldo digital de los repertorios, índices u otro tipo de libros o documentos que les competan de manera electrónica en un repositorio digital, en los términos señalados en el artículo 409 ter.</p>	<p><b>2. Llevar un respaldo digital de los repertorios, índices u otro tipo de libros o documentos que les competan de manera electrónica en un repositorio digital, en los términos señalados en el artículo 409 ter.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><b><u>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:</u></b></p> <p><b><u>a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo modo las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.</u></b></p>	<p>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo de los respaldos electrónicos de documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:</p> <p>a) Entregar copias electrónicas de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados que consten en sus repertorios.</p>	<p><b>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo de los respaldos electrónicos de documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:</b></p> <p><b>a) Entregar copias electrónicas de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados que consten en sus repertorios.</b></p>
	<p><b><u>b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</u></b></p>	<p>b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambios electrónicos de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</p>	<p><b>b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambios electrónicos de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</b></p>
	<p><b><u>c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.</u></b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario.</u></p>	<p>c) El acceso por parte del público, de manera remota y gratuita, para la consulta de la información y documentos contenidos en el repositorio digital que lleva el notario.</p>	<p>c) El acceso por parte del público, de manera remota y gratuita, para la consulta de la información y documentos contenidos en el repositorio digital que lleva el notario.</p>
	<p><u>e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.</u></p>	<p>d) Conservar los respaldos electrónicos de los repertorios, protocolos, libros, o índices que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>d) Conservar los respaldos electrónicos de los repertorios, protocolos, libros, o índices que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.</p>
	<p><u>4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias.</u></p>	<p>4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que pueden realizarse y los requisitos necesarios para ellos; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes o interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales accesorias al desempeño de la función notarial, con la indicación de las correspondientes remuneraciones percibidas por cada trabajador; los balances anuales; sus declaraciones de intereses y</p>	<p>4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que pueden realizarse y los requisitos necesarios para ellos; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes o interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales accesorias al desempeño de la función notarial, con la indicación de las correspondientes remuneraciones percibidas por cada trabajador; los balances anuales; sus declaraciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		patrimonio; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y un canal para consultas, reclamos y sugerencias.	<b>de intereses y patrimonio; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y un canal para consultas, reclamos y sugerencias.</b>
	<b><u>5. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio digital que administrará el Servicio de Registro Civil e Identificación.</u></b>	5. En el sitio web señalado en el número precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, una copia electrónica de los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, que consten en el repositorio digital.	<b>5. En el sitio web señalado en el número precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, una copia electrónica de los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, que consten en el repositorio digital.</b>
	<b><u>6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.</u></b>	6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.	<b>6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.</b>
	<b><u>7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público; el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los</u></b>	7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público.	<b>7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>organismos públicos que determine la ley.</u>		
	<u>8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.</u>	8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.".".  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 72 y 73. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Galilea y De Urresti) (Indicaciones N<sup>os</sup>. 74 y 77. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea y De Urresti)</b>	<b>8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.".</b>
	<u>Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos,</u>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.</u></p>		
	<p>10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:</p> <p>“Art. 401 ter.- Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, en lo relativo a sociedades anónimas cerradas; 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.</p>	<p><b><u>NUMERAL 10.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 81 y 82. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>Para ser designado como fedatario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.</p>		
	<p>Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.</p>		
	<p>El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un auto acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>11.- Agrégase el siguiente artículo 401 quáter, nuevo:</p> <p>“Art. 401 quáter.- Ejercerán también las funciones de fedatario los secretarios municipales en cada uno de los municipios del país. Podrá asimismo desempeñar esta función un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito también por los Ministros de Interior y Seguridad Pública y Hacienda.</p>	<p><b><u>NUMERAL 11.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 84, 85, 86. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	
	<p>Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.</p>		
	<p>Los fedatarios a que se refiere este artículo sólo se desempeñarán en</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>dependencias de la Municipalidad correspondiente o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación en lugares distintos de los señalados, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irrogue la actuación del fedatario que corresponda.</p>		
	<p>Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.</p>		
	<p>Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	dispuestas en esta ley.”.		
<p><u>Art. 402. Cuando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.</u></p>	<p><u>12.- Sustitúyense en el artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</u></p> <p><u>“Artículo 402.- Antes del 30 de noviembre de cada bienio, cada notario deberá proponer por escrito, ante la Corte de Apelaciones respectiva, tres abogados que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 12.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 13, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“13.- Sustitúyese el artículo 402, por los siguientes artículos 402 y 402 bis:</p> <p>“Artículo 402.- Antes del treinta de noviembre de cada anualidad, cada notario deberá proponer por escrito y en orden de prelación, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los nombres de tres abogadas o abogados que cumplieren con los requisitos previstos en el artículo 463 bis de este Código para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.</p>	<p><b>13.- Sustitúyese el artículo 402, por los siguientes artículos 402 y 402 bis:</b></p> <p><b>“Artículo 402.- Antes del treinta de noviembre de cada anualidad, cada notario deberá proponer por escrito y en orden de prelación, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los nombres de tres abogadas o abogados que cumplieren con los requisitos previstos en el artículo 463 bis de este Código para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.</b></p>
<p><u>En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella.</u></p>	<p><u>A esta proposición deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, cuya</u></p>	<p>Excepcionalmente, en aquellos territorios jurisdiccionales en los que sólo hubiere un notario y no fuere posible contar con abogados en</p>	<p><b>Excepcionalmente, en aquellos territorios jurisdiccionales en los que sólo hubiere un notario y no fuere posible contar con</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>duración se extenderá hasta el 31 de marzo del año subsiguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en esa única oportunidad por todo el período señalado.</u>	número suficiente para formar las listas de conformidad a lo prescrito en el inciso anterior, se permitirá la proposición de uno o dos nombres.	<b>abogados en número suficiente para formar las listas de conformidad a lo prescrito en el inciso anterior, se permitirá la proposición de uno o dos nombres.</b>
		No podrán proponerse los nombres de personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 260 o sean cónyuges, convivientes civiles, se encuentren ligados por adopción o tengan una relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario.	<b>No podrán proponerse los nombres de personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 260 o sean cónyuges, convivientes civiles, se encuentren ligados por adopción o tengan una relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario.</b>
<u>En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.</u>	<u>En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarlo mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre aquellos que hubieren aprobado el examen de</u>	En caso de ausencia o inhabilidad del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designará al abogado que hubiere de reemplazarlo, mientras dure el impedimento, de entre aquellos que figuren en el respectivo listado.	<b>En caso de ausencia o inhabilidad del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designará al abogado que hubiere de reemplazarlo, mientras dure el impedimento, de entre aquellos que figuren en el respectivo listado.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.</u>		
	<u>El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.”.</u>	El notario titular será responsable por los actos del notario suplente.	<b>El notario titular será responsable por los actos del notario suplente.</b>
		El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de un notario interino en caso de vacancia del cargo o de ausencia permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal n) del artículo 287 del presente Código.	<b>El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de un notario interino en caso de vacancia del cargo o de ausencia permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal n) del artículo 287 del presente Código.</b>
		De no efectuarse la proposición por parte del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del fiscal judicial respectivo, designará al abogado o abogada que hubiere de efectuar el reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Deberá darse prioridad a quienes hubieren	<b>De no efectuarse la proposición por parte del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del fiscal judicial respectivo, designará al abogado o abogada que hubiere de efectuar el reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Deberá darse prioridad a</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		rendido los instrumentos de evaluación estandarizados a que refiere el artículo 287, dentro de los últimos tres años.	<b>quienes hubieren rendido los instrumentos de evaluación estandarizados a que refiere el artículo 287, dentro de los últimos tres años.</b>
Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.		Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.	<b>Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.</b>
		Artículo 402 bis.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dentro del término de quince días hábiles contados desde la recepción de la nómina propuesta de conformidad a lo previsto en los incisos primero y segundo de dicho artículo, procederá al nombramiento	<b>Artículo 402 bis.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dentro del término de quince días hábiles contados desde la recepción de la nómina propuesta de conformidad a lo previsto en los incisos primero y segundo de dicho artículo, procederá al nombramiento</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		de los respectivos suplentes o interinos de cada oficio mediante decreto exento, con arreglo al orden de prelación previsto en las respectivas nóminas.	<b>de los respectivos suplentes o interinos de cada oficio mediante decreto exento, con arreglo al orden de prelación previsto en las respectivas nóminas.</b>
		Una vez comunicada la ausencia o inhabilidad del notario al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este designará al funcionario reemplazante de entre aquellos que hubieren sido nombrados para tales efectos, ciñéndose de manera estricta al orden de preferencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles. La persona designada tendrá el plazo de un día hábil, contado desde que le hubiere sido notificada la designación, para manifestar su aceptación formal. En caso de no manifestar su aceptación se entenderá que ha desistido del cargo, procediendo la designación de quien figure nombrado en el siguiente lugar en el respectivo acto administrativo.	<b>Una vez comunicada la ausencia o inhabilidad del notario al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este designará al funcionario reemplazante de entre aquellos que hubieren sido nombrados para tales efectos, ciñéndose de manera estricta al orden de preferencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles. La persona designada tendrá el plazo de un día hábil, contado desde que le hubiere sido notificada la designación, para manifestar su aceptación formal. En caso de no manifestar su aceptación se entenderá que ha desistido del cargo, procediendo la designación de quien figure nombrado en el siguiente lugar en el respectivo acto administrativo.</b>
		En caso de no existir nombramiento previo al momento de la ausencia o inhabilidad del notario titular o de existir inhabilidad sobreviniente o	<b>En caso de no existir nombramiento previo al momento de la ausencia o inhabilidad del notario titular o de existir inhabilidad sobreviniente o</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		desistimiento de todos los abogados nombrados a partir de la nómina, el fiscal judicial respectivo deberá proponer el nombre del reemplazante en los dos días hábiles siguientes, debiendo dictarse el correspondiente decreto de nombramiento, a más tardar, en el mismo plazo, contado desde la recepción de la propuesta.	<b>desistimiento de todos los abogados nombrados a partir de la nómina, el fiscal judicial respectivo deberá proponer el nombre del reemplazante en los dos días hábiles siguientes, debiendo dictarse el correspondiente decreto de nombramiento, a más tardar, en el mismo plazo, contado desde la recepción de la propuesta.</b>
		No podrán ejercer como interinos o suplentes quienes ya desempeñen funciones de conservador, archivero o notario en otro oficio.	<b>No podrán ejercer como interinos o suplentes quienes ya desempeñen funciones de conservador, archivero o notario en otro oficio.</b>
		Lo señalado en esta disposición y en el artículo precedente se extiende a los conservadores y archiveros.”.”.  <b>(Indicación N° 19. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Galilea y De Urresti)</b> <b>(Indicación N° 87. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y</b>	<b>Lo señalado en esta disposición y en el artículo precedente se extiende a los conservadores y archiveros.”.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Pascual y señores Araya y De Urresti) (Indicación N° 90 bis. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 abstenciones. Por la afirmativa, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Prohens. Abstención de los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti)</p>	
	<p>13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 402 bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.</p>	<p><b><u>NUMERAL 13.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 91. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Huenchumilla)</p>	
	<p>Será requisito para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.		
	Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente. La reprobación o no rendición de este segundo examen será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.		
	Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.		
	La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.”.		
<p>2). De las escrituras públicas</p> <p>Art. 404. Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, <b>cifras</b> ni otros signos que los caracteres de uso corriente, ni contener espacios en blanco.</p>	<p>14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 14.-</u></b></p> <p>- Conserva su numeración, sin enmiendas.</p>	<p>14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.</p>
<p>Podrán emplearse también palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como término de una determinada ciencia o arte.</p>			
<p>El notario deberá inutilizar, con su firma y sello, el reverso no escrito de las hojas en que se contenga una escritura pública o de sus copias.</p>			
<p>Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas <b>manuscritas</b>, <u>mecanografiadas</u> o en otra forma que <u>leyes especiales autoricen</u>. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del</p>	<p><b>15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 405:</b></p> <p><b>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “manuscritas” y la coma que le sigue.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 15.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación Nº 99. Aprobada por unanimidad 5x0. Indicaciones N<sup>os</sup>. 100, 100 bis.</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.</p>	<p><b>b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, una coma seguida de la frase “o a través de documento electrónico”.</b></p>	<p><b>Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	
<p>Además, el notario al autorizar la <u>escritura</u> indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.</p>	<p><b>c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “escritura” y la palabra “indicará”, la frase “mediante firma electrónica avanzada”.</b></p>		
<p>El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.</p>			
<p>Art. 407. <b>Cualquiera</b> de las partes podrá exigir al notario que antes de firmarla, lea la escritura en alta voz, pero si los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyéndola ellos mismos, podrá procederse así.</p>	<p><b>16.- Reemplázase en el artículo 407 la palabra “Cualquiera” por la frase “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, cualquiera”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 16.-</u></b> - Suprimirlo. <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 105, 106, 106 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 408. <u>Si</u> alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.</p>	<p><b>17.- Reemplázase en el artículo 408 la expresión “Si” por la frase “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, si”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 17.-</u></b> - Suprimirlo.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 109, 110, 110 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea)</b></p>	
<p>Se considera que una persona firma una escritura o documento no sólo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que supla esta falta en la forma establecida en el inciso anterior.</p>			
<p>Art. 409. <u>Siempre</u> que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma indicada en el artículo anterior.</p>	<p><b><u>18.- Reemplázase en el artículo 409 la expresión “Siempre” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente,</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 18.-</u></b> - Pasa a ser numeral 15, sustituido por el que se señala:  “15.- Reemplázase el artículo 409, por el siguiente: “Artículo 409.- Los suscriptores de</p>	<p><b>15.- Reemplázase el artículo 409, por el siguiente: “Artículo 409.- Los suscriptores de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>y siempre</u>".</p>	<p>escrituras públicas y de documentos privados autorizados ante notario deberán estampar junto a sus firmas la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda, debiendo el notario dejar constancia de este hecho, o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo. Asimismo, podrán los notarios agregar en los registros o protocolos respectivos, fotocopia autorizada de las cédulas de identidad de los intervinientes en dichos documentos."."</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 111, 111 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Galilea y De Urresti)</b>  <b>(Indicación N° 112. Aprobada por mayoría de presentes 3x1 abstención. Votos a favor, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y De Urresti. Abstención de la Honorable Senadora señora Pascual)</b></p>	<p><b>escrituras públicas y de documentos privados autorizados ante notario deberán estampar junto a sus firmas la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda, debiendo el notario dejar constancia de este hecho, o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo. Asimismo, podrán los notarios agregar en los registros o protocolos respectivos, fotocopia autorizada de las cédulas de identidad de los intervinientes en dichos documentos."</b></p>
		<p><b><u>NUMERAL 19.-</u></b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><b><u>19.- Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 409 bis.- Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en los registros pertinentes y ser guardado en el repositorio digital de escrituras públicas que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</u></b></p>	<p>- Pasa a ser numeral 16, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“16.- Agrégase el siguiente artículo 409 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 409 ter.- Suscrita una escritura pública en papel por todos sus otorgantes y autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en un repositorio digital.</p>	<p><b>16.- Agrégase el siguiente artículo 409 ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 409 ter.- Suscrita una escritura pública en papel por todos sus otorgantes y autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en un repositorio digital.</b></p>
		<p>En dicho repositorio digital constarán los respaldos digitales de los repertorios, índices, protocolos u otro tipo de libros o documentos que se encuentren bajo su custodia, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.</p>	<p><b>En dicho repositorio digital constarán los respaldos digitales de los repertorios, índices, protocolos u otro tipo de libros o documentos que se encuentren bajo su custodia, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.</b></p>
		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las</p>	<p><b>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 113, 114, 115. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.”.</b></p>
<p>Art. 410. No será obligatorio insertar en la escritura documentos de ninguna especie, a menos que alguno de los otorgantes lo requiera.</p>	<p><b>20.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 20.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 117, 117 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	
<p>Si en virtud de una ley debe insertarse en la escritura determinado documento, se entenderá cumplida esta obligación con su exhibición al notario, quien dejará constancia de este hecho antes o después de la firma de los otorgantes indicando la fecha y número del documento, si los tuviere, y la autoridad que lo expidió; y el documento será</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
agregado al final del protocolo.			
	<p>“Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los poderes, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso de que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato.”.</p>		
<p>3). De las protocolizaciones</p> <p>Art. 415. Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita.</p>			
<p>Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el <b>libro</b> repertorio el día en que se presente el documento, en la forma</p>	<p><b><u>21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 415:</u></b></p> <p><b>a) Elimínase la palabra “libro” en el</b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
establecida en el artículo 430.	<u>segundo inciso.</u>		
	<p><u>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</u></p> <p><u>“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</u></p>	<p><b><u>NUMERAL 21.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 17, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“17.- Agrégase, en el artículo 415, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 124, 126. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>17.- Agrégase, en el artículo 415, el siguiente inciso tercero, nuevo:</b></p> <p><b>“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital.”.</b></p>
	<p>22.- Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 420 bis.- El notario deberá</p>	<p><b><u>NUMERAL 22.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”.</p>	<p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 128, 128 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>4). De las copias de escrituras públicas y documentos protocolizados y de los documentos privados.</p> <p><b><u>Art. 422. Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten.</u></b></p>	<p><b><u>23.- Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 23.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 18, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“18.- Sustitúyese el artículo 422, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.</p>	<p><b>18.- Sustitúyese el artículo 422, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.</b></p>
	<p><b><u>Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a lo establecido en el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos</u></b></p>	<p>Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y selladas por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 130. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores</b></p>	<p><b>Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y selladas por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>Humanos, el que determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico.”.</u>	Araya, De Urresti y Galilea)	
<p>6). De los libros que deben llevar los notarios</p> <p>Art. 430. Todo notario llevará un <b>libro</b> repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados en el que se dará un <u>número</u> a cada uno de estos instrumentos por riguroso orden de presentación.</p>	<p><u>24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 430:</u></p> <p><u>a) Elimínase en sus incisos primero, segundo y quinto, la palabra “libro”.</u></p> <p><u>b) Agrégase en su inciso primero, tras la palabra “número”, la expresión “correlativo anual”.</u></p>	<p><b>NUMERAL 24.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 19, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 430, a continuación del vocablo “número”, la expresión “correlativo anual”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 134, 134 bis, 134 ter, 134 quáter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 430, a continuación del vocablo “número”, la expresión “correlativo anual”.</b></p>
<p>Cuando se tratare de escrituras, se dejará constancia en este <b>libro</b> de la fecha en que se efectúa la anotación; de las partes que la otorgan, a menos que sean más de dos, pues en este caso se indicarán los nombres de los dos primeros comparecientes, seguidos de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
expresión "y otros", del nombre del abogado o abogados si la hubieren redactado y de la denominación del acto o contrato.			
Tratándose de documentos protocolizados, se dejará constancia de la fecha en que se presenten, de las indicaciones necesarias para individualizarlos, del número de páginas de que consten y de la identidad de la persona que pida su protocolización.			
Sin embargo si la protocolización se indicare en una escritura pública, bastará la anotación ordenada en el inciso segundo.			
El <b>libro</b> repertorio se cerrará diariamente, indicándose el número de la última anotación, la fecha y firma del notario. Si no se hubiere efectuado anotaciones, se expresará esta circunstancia.			
	<b><u>c) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:</u></b>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>“El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.”.</u></p>		
<p>La falta de las anotaciones señaladas en el inciso segundo, no afectará la validez de una escritura pública otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad del notario.</p>			
<p>Art. 433. El notario entregará al archivero judicial que corresponda, los protocolos a su cargo, que tengan más de un año desde la fecha de cierre y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años.</p>	<p><u>25.- Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la expresión “como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos</u></p>	<p><b><u>NUMERAL 25.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 20, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“20.- Intercálase, en el artículo 433, a continuación de la frase “escrituras públicas que tengan más de diez años”, lo siguiente: “, como asimismo, las copias electrónicas de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de los instrumentos señalados en el artículo 409 bis, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos</p>	<p><b>20.- Intercálase, en el artículo 433, a continuación de la frase “escrituras públicas que tengan más de diez años”, lo siguiente: “, como asimismo, las copias electrónicas de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de los instrumentos señalados en el artículo 409 bis, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>documentos al archivero que corresponda.”.</u></p>	<p>documentos al archivero que corresponda, de conformidad con lo señalado en el respectivo reglamento”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 135. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p>electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda, de conformidad con lo señalado en el respectivo reglamento”.</p>
		<p>o o o</p> <p><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Agregar, enseguida, un numeral 21, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“21.- Incorpórase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 439 bis.- Los notarios, previo requerimiento de parte interesada, extenderán y autorizarán actas en las cuales se consignen los hechos materiales o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.</p>	<p><b>21.- Incorpórase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 439 bis.- Los notarios, previo requerimiento de parte interesada, extenderán y autorizarán actas en las cuales se consignen los hechos materiales o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Dichas actas deberán contener, al menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha, hora y lugar de su realización.</li> <li>2. Individualización completa del requirente.</li> <li>3. Exposición del motivo central del requerimiento de la parte interesada y si éste fue oral o escrito.</li> <li>4. Exposición detallada de la comprobación o existencia de los hechos o circunstancias para los que fue requerido.</li> <li>5. Firma del requirente, en caso de que éste así lo solicite.</li> <li>6. Firma y sello del notario.</li> </ol>	<p><b>Dichas actas deberán contener, al menos, las siguientes menciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Fecha, hora y lugar de su realización.</b></li> <li><b>2. Individualización completa del requirente.</b></li> <li><b>3. Exposición del motivo central del requerimiento de la parte interesada y si éste fue oral o escrito.</b></li> <li><b>4. Exposición detallada de la comprobación o existencia de los hechos o circunstancias para los que fue requerido.</b></li> <li><b>5. Firma del requirente, en caso de que éste así lo solicite.</b></li> <li><b>6. Firma y sello del notario.</b></li> </ol>
		<p>Cuando el notario actuare ante terceros ajenos al requerimiento deberá, previamente, dar a conocer su calidad de tal y que está consignando los hechos o circunstancias.</p>	<p><b>Cuando el notario actuare ante terceros ajenos al requerimiento deberá, previamente, dar a conocer su calidad de tal y que está consignando los hechos o</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			circunstancias.
		Para realizar la diligencia descrita en el presente artículo, ni el notario ni sus asistentes o funcionarios, podrán ingresar a recintos privados sin contar con la autorización del propietario, poseedor regular o mero tenedor. En este caso, deberá dejar en el acta la correspondiente constancia.	<b>Para realizar la diligencia descrita en el presente artículo, ni el notario ni sus asistentes o funcionarios, podrán ingresar a recintos privados sin contar con la autorización del propietario, poseedor regular o mero tenedor. En este caso, deberá dejar en el acta la correspondiente constancia.</b>
		Si durante el desarrollo de la diligencia se apersonaren terceros que tuvieren interés en ella, el notario les advertirá su calidad de tal y que está consignando los hechos y circunstancias. Previa acreditación de las identidades, y si lo expuesto por aquéllos dice relación con el objetivo del acta que se levanta, el notario deberá tomar nota de sus declaraciones e incluirlas en ésta.	<b>Si durante el desarrollo de la diligencia se apersonaren terceros que tuvieren interés en ella, el notario les advertirá su calidad de tal y que está consignando los hechos y circunstancias. Previa acreditación de las identidades, y si lo expuesto por aquéllos dice relación con el objetivo del acta que se levanta, el notario deberá tomar nota de sus declaraciones e incluirlas en ésta.</b>
		Sólo se podrá otorgar copia de las actas al requirente y a aquellos terceros a que se refiere el inciso anterior.”.”.	<b>Sólo se podrá otorgar copia de las actas al requirente y a aquellos terceros a que se refiere el inciso anterior.”.”.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 136, 137, 137 bis. Aprobadas con enmiendas por mayoría 4x1 abstención. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y De Urresti. Abstención de la Honorable Senadora señora Pascual)</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Agregar, luego, un numeral 22, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“22.- Incorpórase el siguiente artículo 439 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 439 ter.- La custodia de valores o documentos representativos de pago que se entreguen a un notario con motivo u ocasión de la celebración de un acto o contrato, y mediante instrucciones escritas, constituye un encargo o comisión de confianza que obliga a aquél, en caso de aceptarla, a cumplirla en la forma y condiciones que las partes otorgantes le han indicado.</p>	<p><b>22.- Incorpórase el siguiente artículo 439 ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 439 ter.- La custodia de valores o documentos representativos de pago que se entreguen a un notario con motivo u ocasión de la celebración de un acto o contrato, y mediante instrucciones escritas, constituye un encargo o comisión de confianza que obliga a aquél, en caso de aceptarla, a cumplirla en la forma y condiciones que las partes otorgantes le han</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			indicado.
		Las instrucciones deberán ser escritas en idioma castellano y en estilo claro y preciso, firmadas por todos los otorgantes del acto o contrato, y en ellas se individualizarán los documentos que quedan en poder del notario.	<b>Las instrucciones deberán ser escritas en idioma castellano y en estilo claro y preciso, firmadas por todos los otorgantes del acto o contrato, y en ellas se individualizarán los documentos que quedan en poder del notario.</b>
		Las instrucciones suscritas por las partes asumen la forma de un contrato entre ellas y sólo podrán variarse mediante declaración suscrita ante notario y por los mismos otorgantes suscriptores del documento que se rectifica.	<b>Las instrucciones suscritas por las partes asumen la forma de un contrato entre ellas y sólo podrán variarse mediante declaración suscrita ante notario y por los mismos otorgantes suscriptores del documento que se rectifica.</b>
		El notario no aceptará la entrega de instrucciones en sobre cerrado y de cuyo contenido no se le haga sabedor.	<b>El notario no aceptará la entrega de instrucciones en sobre cerrado y de cuyo contenido no se le haga sabedor.</b>
		Del mismo modo, no se aceptarán instrucciones suscritas por sólo una parte, salvo que se trate de actos unilaterales, ofertas de pago u otros en que, a juicio del notario, no sea posible	<b>Del mismo modo, no se aceptarán instrucciones suscritas por sólo una parte, salvo que se trate de actos unilaterales, ofertas de pago u otros en que, a juicio del notario, no sea</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		o necesaria la concurrencia de la otra parte.	<b>posible o necesaria la concurrencia de la otra parte.</b>
		No se podrá dar copia de las instrucciones, aun después de cumplidas, a terceras personas, salvo a requerimiento judicial.	<b>No se podrá dar copia de las instrucciones, aun después de cumplidas, a terceras personas, salvo a requerimiento judicial.</b>
		El notario, una vez cumplida la instrucción, deberá mantener la copia íntegra y auténtica del texto al menos por un año.	<b>El notario, una vez cumplida la instrucción, deberá mantener la copia íntegra y auténtica del texto al menos por un año.</b>
		Es aplicable respecto de este encargo o comisión de confianza la obligación de informar sobre operaciones sospechosas a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.913.”.”.  <b>(Indicación N° 138. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti)</b>  o o o	<b>Es aplicable respecto de este encargo o comisión de confianza la obligación de informar sobre operaciones sospechosas a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.913.”.</b>
7). De las infracciones y sanciones Art. 440. El <u>notario</u> que faltare a sus	<b>26.- En el artículo 440:</b> <b>a) Intercálase en el inciso primero la</b>	o o o  <b>NUMERAL 26.-</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.	<b>expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.</b>	- Suprimirlo.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 140, 142, 142 bis, 142 ter, 143. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b>	
Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:  a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;			
b) Si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;			
c) Si no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliera la obligación de salvar las palabras interlineadas,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;			
d) Si se perdiere un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y			
e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N°s. 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.			
	<p>b) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</p> <p>“La misma sanción de exoneración del cargo podrá aplicarse al fedatario que incumpliere reiteradamente lo dispuesto en el artículo 425.</p>		
<p>Art. 442. El <u>notario</u> que ejerciere funciones de tal fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p>	<p>27.- Intercálase en el inciso primero del artículo 442 la expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 27.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 144, 144 bis, 146. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 443. El <u>notario</u> que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.</p>	<p><b>28.- Intercálase en el inciso primero del artículo 443 la expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 28.-</u></b>  - Eliminarlo.   <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 147, 148, 149, 149 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	
<p>Quando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.</p>			
<p>§ 8. Los Conservadores</p> <p>Art. 447. Habrá un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgado de letras.</p>			
	<p><b><u>29.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 29.-</u></b>  - Pasa a ser numeral 23, sustituido por</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>En Valparaíso habrá un conservador para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y un conservador para la comuna de Viña del Mar.</u></p>	<p><u>“El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar</u></p>	<p>el que se señala:</p> <p>“23.- Suprímese el inciso segundo del artículo 447.”.</p> <p>(Indicación Nº 150. Aprobada con enmiendas por mayoría 4x1 rechazo. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urrestiy Pugh. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger)</p>	<p><b>23.- Suprímese el inciso segundo del artículo 447.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.</u>		
<p>En aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.</p>			
<p><u>Art. 448. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere dos o más notarios, uno de ellos llevará el registro de comercio y otro el registro de bienes raíces.</u></p>	<p><u>30.- Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:</u></p> <p><u>“Art. 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios</u></p>	<p><b>NUMERAL 30.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 24, sustituido por el siguiente:</p> <p>“24.- Reemplázase el artículo 448, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios</p>	<p><b>24.- Reemplázase el artículo 448, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>señalados en el artículo 446.”.</u>	señalados en el artículo 446, a excepción del registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras que se encuentran sujetos a su legislación especial.”.”.  <b>(Indicación N° 152 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b>	<b>señalados en el artículo 446, a excepción del registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras que se encuentran sujetos a su legislación especial.”.</b>
<u>Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribución de estos registros.</u>			
<u>Le corresponde igualmente designar de entre los notarios que existan en la comuna o agrupaciones de comunas, el que deberá tener a su cargo el registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras.</u>			
<u>La distribución que el Presidente de la República hiciere regirá también respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.</u>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>El notario que deba llevar el registro de bienes raíces llevará, además, los registros de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial y especial de prenda.</u></p>			
<p><u>Art. 449. Habrá un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.</u></p>	<p><b><u>31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:</u></b></p> <p><b><u>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.”.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 31.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 25, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:</p>	<p><b><u>25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:</u></b></p>
<p>Uno, el Conservador del Registro de Propiedad, que tendrá a su cargo el registro del mismo nombre y el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>correspondiente repertorio; y los registros de comercio, de prenda industrial, de prenda agraria y de asociaciones de canalistas; otro, el Conservador de Hipotecas, que tendrá a su cargo el Registro de Hipotecas y Gravámenes; y el último, el Conservador del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, que llevará el registro de ese nombre y además, el registro especial de prenda.</p>			
<p>Cada uno de estos funcionarios intervendrá en las inscripciones, subinscripciones, certificaciones, dación de copias y demás actos o diligencias que competan a sus respectivos registros.</p>			
<p>Los interesados que ocurran a esta oficina no requerirán directamente la intervención del conservador que corresponda, sino la del conservador encargado del repertorio, quien repartirá sin tardanza los trabajos que competan a las otras secciones del registro conservatorio. El mismo conservador encargado del repertorio entregará al público los mencionados trabajos después de anotar en el registro la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
correspondiente inscripción que se hubiere efectuado.			
La guarda y custodia de los libros corresponde conjuntamente a los tres conservadores, quienes a la vez, podrán servirse de todos ellos y de los índices y documentos de las otras secciones en cuanto les sean necesarios para la atención de la propia.			
No obstante, para los efectos de <b>las visitas judiciales</b> , cada registro o sección se considerará como oficio separado.	<b>b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las visitas judiciales” por “las auditorías”.</b>	a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “visitas judiciales” por la frase “inspecciones realizadas por los fiscales judiciales y de las auditorías”.	<b>a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “visitas judiciales” por la frase “inspecciones realizadas por los fiscales judiciales y de las auditorías”.</b>
<b>Las funciones y guarda de los libros y documentos que otras leyes encomienden a los conservadores de bienes raíces, corresponderán en Santiago, al conservador del registro de hipotecas.</b>	<b>c) Elimínase el inciso séptimo, pasando el octavo a ser séptimo.</b>		
En el caso de los conservadores a que se refiere este artículo, si faltare o se inhabilitare alguno para el ejercicio de sus			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
funciones, será reemplazado por los otros conservadores conforme al orden de su antigüedad.			
		<p>b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en este artículo en nada obsta al ejercicio del Presidente o la Presidenta de la República de las atribuciones previstas en el artículo 450 del presente Código.”.</p>	<p><b>b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, nuevo:</b></p> <p><b>“Lo dispuesto en este artículo en nada obsta al ejercicio del Presidente o la Presidenta de la República de las atribuciones previstas en el artículo 450 del presente Código.”.</b></p>
		<p>c) Agrégase el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“No será aplicable al Conservador de Bienes Raíces de Santiago lo dispuesto en el artículo 450 del presente Código.”.</p> <p><b>(Indicación N° 153. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x1 rechazo x1 abstención. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Pascual y señores Pugh y De Urresti. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo, el</b></p>	<p><b>c) Agrégase el siguiente inciso décimo, nuevo:</b></p> <p><b>“No será aplicable al Conservador de Bienes Raíces de Santiago lo dispuesto en el artículo 450 del presente Código.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Honorable Senador señor Araya) (Indicación N° 153 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh) (Indicación N° 157 bis, letra c). Aprobada por mayoría 3x2 rechazos. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Ossandón. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti)</p>	
<p><u>Art. 450. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.</u></p>	<p><u>32.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:</u></p> <p><u>“Art. 450.- El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la</u></p>	<p><b><u>NUMERAL 32.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 26, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“26.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República, podrá disponer:</p> <p>a) La separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.</p>	<p><b>26.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República, podrá disponer:</b></p> <p><b>a) La separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.</u></p>	<p>b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.</p> <p>c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de estos, denominado absorbente, pasando los restantes, denominados absorbidos, a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.</p> <p>Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un</p>	<p><b>b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.</b></p> <p><b>c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de estos, denominado absorbente, pasando los restantes, denominados absorbidos, a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.</b></p> <p><b>Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará siendo servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.</p> <p>d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.</p> <p>e) La inclusión de un nuevo conservador a un determinado registro conservatorio, con el objeto de permitir una división funcional de los registros que este debe llevar, por estimarse necesaria esta forma de gestión a efectos de poder brindar una mejor prestación del servicio registral. Esta atribución sólo puede ser ejercida</p>	<p><b>nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará siendo servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.</b></p> <p><b>d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.</b></p> <p><b>e) La inclusión de un nuevo conservador a un determinado registro conservatorio, con el objeto de permitir una división funcional de los registros que este debe llevar, por estimarse necesaria esta forma de gestión a efectos de poder brindar una mejor prestación del servicio registral. Esta atribución sólo puede</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>respecto de un registro conservatorio cuyo territorio jurisdiccional esté constituido por una agrupación de comunas, e incluya alguna de las comunas que son asiento de Cortes de Apelaciones, referidas en el artículo 54. Del mismo modo, cuando un registro conservatorio tuviere más de un conservador, podrá suprimirse uno de los cargos desde que este se encontrare vacante, cuando dicha forma de gestión deje de resultar necesaria. En ningún caso podrá haber más de tres conservadores para la atención de un mismo registro conservatorio.</p>	<p><b>ser ejercida respecto de un registro conservatorio cuyo territorio jurisdiccional esté constituido por una agrupación de comunas, e incluya alguna de las comunas que son asiento de Cortes de Apelaciones, referidas en el artículo 54. Del mismo modo, cuando un registro conservatorio tuviere más de un conservador, podrá suprimirse uno de los cargos desde que este se encontrare vacante, cuando dicha forma de gestión deje de resultar necesaria. En ningún caso podrá haber más de tres conservadores para la atención de un mismo registro conservatorio.</b></p>
<p><u>De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público.</u></p>	<p><u>De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté</u></p>	<p>Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la</p>	<p><b>Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.</u></p>	<p>proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.</p>	<p>provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.</p>
	<p><u>Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de</u></p>	<p>En caso de que el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resultare en la creación de un nuevo oficio, este no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del presente Código.”.</p> <p>(Indicación N° 158. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2</p>	<p>En caso de que el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resultare en la creación de un nuevo oficio, este no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del presente Código.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.</u>	rechazos. Votaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya y Ossandón)	
<p>§ 9. Los Archiveros</p> <p>Art. 454. Habrá archivero en las comunas asiento de Corte de Apelaciones y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, con <u>previo informe de la Corte de Apelaciones.</u></p>	<p><b>33.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:</p> <p><b><u>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “previo informe de la Corte de Apelaciones” y antes del punto aparte la expresión “y de la Fiscalía Nacional Económica, considerando siempre que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable”.</u></b></p>	<p><b>NUMERAL 33.-</b> (Pasa a ser numeral 27)</p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>- Reemplazarla, por la que sigue:</p> <p>“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de “previo informe de la Corte de Apelaciones”, el siguiente texto: “y un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 450 del presente Código. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento”.”.</p> <p>(Indicación N° 162. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	<p><b>27.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:</p> <p><b>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de “previo informe de la Corte de Apelaciones”, el siguiente texto: “y un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 450 del presente Código. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Los archiveros judiciales tendrán por territorio jurisdiccional el que corresponda a los juzgados de letras de la respectiva comuna.			
Cuando el archivero estuviere implicado o se imposibilitare por cualquier causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios de la comuna de su asiento, conforme al orden de su antigüedad.			
	<p><b><u>b) Agrégase el siguiente inciso final:</u></b></p> <p>“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>- Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el inciso final, por el que sigue:”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 185, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, adecuación de técnica legislativa. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>b) Sustitúyese el inciso final, por el que sigue:</b></p> <p>“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 455. Son funciones de los archiveros:</p> <p>1°) La custodia de los documentos que en seguida se expresan:</p> <p>a) Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existan en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.</p>			
<p>Todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo;</p>			
<p>b) Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional respectivo ante jueces árbitros;</p>			
<p>c) Los libros copiadores de sentencias de los tribunales expresados en la letra a); y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
d) Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.			
2º) Guardar con el conveniente arreglo los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.			
3º) Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.			
4º) Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.			
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 28, nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>5°) Formar y publicar, <b><u>dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso</u></b>, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de Marzo y Abril, después de instalada, los correspondientes al último año.</p>		<p>“28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 5° del artículo 455:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso”, por la siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”.</p>	<p><b>28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 5° del artículo 455:</b></p> <p><b>a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso”, por la siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”.</b></p>
<p>Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones <b><u>que den las respectivas Cortes de Apelaciones</u></b>.</p>		<p>b) Sustitúyese, en el párrafo segundo, la frase “que den las respectivas Cortes de Apelaciones”, por “impartidas por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, oyendo previamente a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones”.</p> <p><b>(Indicación N° 163. Aprobada con enmiendas por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Ossandón. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Pascual)</b></p>	<p><b>b) Sustitúyese, en el párrafo segundo, la frase “que den las respectivas Cortes de Apelaciones”, por “impartidas por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, oyendo previamente a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>6°) Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.</p>			
	<p><b><u>34.- Intercálase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega digital de los instrumentos que de la misma manera le sean remitidos a su oficio.”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 34.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 29, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“29.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega de copias electrónicas de los instrumentos que le sean remitidos a su oficio.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación N° 164. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	<p><b>29.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega de copias electrónicas de los instrumentos que le sean remitidos a su oficio.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>35.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:</p> <p>“Art. 458 bis.- Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.</p>	<p><b>NUMERAL 35.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 165, 166. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Huenchumilla)</p>	
	<p>El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.</p>		
	<p>b) Un abogado que deberá tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que haya pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiese figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Este abogado será designado por el Presidente de la República.		
	c) Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.		
	d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.		
	Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	organismos o autoridades.		
	La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.		
	El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.		
	Los consejeros designados en las letras b), c) y d) tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.		
	Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.</p>		
	<p>Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.</p>		
	<p>Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.</p>		
	<p>Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.		
	Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d), serán causales de cesación en el cargo las siguientes:  i. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.		
	ii. Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.		
	iii. Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.		
	iv. Inasistencia injustificada a tres		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	sesiones consecutivas.		
	v. Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.		
	Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.		
	36.- Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:  “Art. 458 ter.- Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del inciso segundo del artículo 458 bis incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la	<b><u>NUMERAL 36.-</u></b>  - Eliminarlo.  (Indicaciones N <sup>os</sup> . 185, 186. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Huenchumilla)	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.</p>		
	<p>La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.</p>		
	<p>La Corte podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado mientras se encuentre pendiente su resolución. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	nuevamente.		
	Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme a las reglas generales.”.		
<p style="text-align: center;">TITULO XII</p> <p>Disposiciones generales aplicables a los Auxiliares de la Administración de Justicia</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Nombramiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>Art. 459. Los fiscales judiciales, los defensores, los relatores y los demás auxiliares de la Administración de Justicia, serán nombrados por el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones <u>respectiva</u>, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Título X del presente Código.</p>	<p><b>37.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 459 la conjunción “o” por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 37.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 188, 189. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<b>Huenchumilla)</b>	
<p>Para la designación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse, además, los requisitos que se indican en los artículos siguientes.</p>			
<p>Art. 463. Para ser relator, secretario de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones <b>y notario</b> se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.</p>	<p><b>38.-</b> Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 38.-</u></b></p> <p>Pasa a ser numeral 30, sin otra modificación.</p>	<p><b>30.-</b> Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.</p>
	<p><b><u>39.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 463 bis.- Para ser notario, fedatario, conservador o archivero, se requieren las siguientes condiciones:</u></b></p> <p><b><u>1. Estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 39.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 31, reemplazado por el que se consigna:</p> <p>“31.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 463 bis.- Para integrar la segunda serie del Escalafón Secundario, se requieren las siguientes condiciones:</p> <p>1. Tener el título de abogado o abogada, por al menos cinco años.</p>	<p><b>31.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Art. 463 bis.- Para integrar la segunda serie del Escalafón Secundario, se requieren las siguientes condiciones:</b></p> <p><b>1. Tener el título de abogado o abogada, por al menos cinco años.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<b><u>2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.</u></b>	2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.	<b>2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.</b>
	<b><u>3. Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis.</u></b>	3. Las demás que establezca la ley.”.”. <b>(Indicaciones N°s. 192, 193, 193 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Huenchumilla)</b>	<b>3. Las demás que establezca la ley.”.</b>
	<b><u>4. Las demás que establezca la ley.</u></b>		
	<b><u>El cumplimiento de estas condiciones también es requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos.”.</u></b>		
		<b><u>NUMERAL 40.-</u></b> - Pasa a ser numeral 32, reemplazado por el que se consigna:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 465. No pueden ser <u>notarios</u>:</p> <p>1°) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;</p>	<p><b><u>40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:</u></b></p> <p><b><u>a) Intercálase entre el vocablo “notarios” y los dos puntos que le siguen la expresión “, fedatarios, conservadores ni archiveros”.</u></b></p>	<p>“32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:</p> <p>a) En su encabezamiento, sustitúyese el vocablo “notarios” por la frase “funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario”.</p>	<p><b>32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:</b></p> <p><b>a) En su encabezamiento, sustitúyese el vocablo “notarios” por la frase “funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario”.</b></p>
<p>2°) Derogado;</p>		<p>b) Reemplázase su número 2°), por el que sigue:</p> <p>“2°) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y todos los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico</p>	<p><b>b) Reemplázase su número 2°), por el que sigue:</b></p> <p><b>“2°) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y todos los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contados desde su cese.”.	<b>nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contados desde su cese.”.</b>
3°) Los que se hallaren <u>procesados por crimen o simple delito</u> ; y	<b>b) En el numeral 3° reemplázase la expresión “procesados por crimen o simple delito” por la frase “condenados o acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento”, y la conjunción “y” y el punto y coma que la precede, por un punto y aparte.</b>	c) En el numeral 3°, reemplázase la frase “procesados por crimen o simple delito” por “acusados o condenados por crimen o simple delito”, y la conjunción “y” y el punto y coma (;) que la precede, por un punto y aparte (.).	<b>c) En el numeral 3°, reemplázase la frase “procesados por crimen o simple delito” por “acusados o condenados por crimen o simple delito”, y la conjunción “y” y el punto y coma (;) que la precede, por un punto y aparte (.).</b>
4°) Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.			
	<b>c) Agréganse los siguientes numerales 5° a 11° nuevos:</b>  <b>“5°) Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.</b>	d) Agréganse los siguientes numerales 5° a 8°, nuevos:  “5°) Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.	<b>d) Agréganse los siguientes numerales 5° a 8°, nuevos:</b>  <b>“5°) Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</u></p>	<p>6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</p>	<p><b>6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</b></p>
	<p><u>7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero.</u></p>	<p>7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.</p>	<p><b>7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.</b></p>
	<p><u>8°) Los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces y fiscales judiciales. Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, y a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde su cese efectivo.</u></p>	<p>8°) Los que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.”.”.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 197, 198, 199, 200, 200 bis, 201, 202, 203, 203 bis, 204, 206. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebersperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla) (Artículo 185 del Reglamento, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, inclusión de otras</p>	<p><b>8°) Los que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.”.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		autoridades en el listado a que se refiere la letra b) y aumento del plazo de la inhabilidad. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)	
	<u>9°) Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.</u>		
	<u>10°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de tres años contado desde el cese efectivo del cargo.</u>		
	<u>11°) Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años, desde el cese efectivo de su cargo.”.</u>		
Art. 466. Para ser secretario de un juzgado de letras, <b>archivero y conservador</b> se requiere ser abogado.	<b>41.-</b> Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.	<b>NUMERAL 41.-</b> - Pasa a ser numeral 33, sin otra modificación.	<b>33.-</b> Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 469. Las incapacidades en razón de parentesco establecidas en el artículo 258, rigen para todos los funcionarios del Escalafón Primario dependientes de una Corte de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional.</p>			
<p>No podrán ser fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal o miembros del consejo técnico en un Tribunal las personas que tengan con uno o más jueces de él alguno de los parentescos indicados en el citado artículo.</p>			
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar el siguiente numeral 34, nuevo:</p> <p>“34.- Intercálanse, en el artículo 469, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:</p>	<p><b>34.- Intercálanse, en el artículo 469, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“No podrá ser fiscal judicial aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario, en actual ejercicio.</p>	<p><b>“No podrá ser fiscal judicial aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario, en actual ejercicio.</b></p>
		<p>Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrajere matrimonio, celebrare un acuerdo de unión civil o pasare a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer la atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando hubiere más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Tratándose del fiscal judicial de la Corte Suprema, este será subrogado</p>	<p><b>Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrajere matrimonio, celebrare un acuerdo de unión civil o pasare a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer la atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando hubiere más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Tratándose del fiscal judicial de la Corte Suprema,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 208. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>este será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.</b></p>
<p>No pueden ser defensores públicos los que tengan con algunos de los jueces de letras propietarios del respectivo territorio jurisdiccional cualquiera de los parentescos indicados en dicho artículo.</p>			
<p>Tampoco podrán desempeñar ante ningún juez funciones accidentales de defensores los que tengan con él cualquiera de los indicados parentescos.</p>			
	<p><b><u>42.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 42.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 35, sustituido por el que sigue:</p> <p>“35.- Reemplázase el artículo 473, por el siguiente:</p>	<p><b>35.- Reemplázase el artículo 473, por el siguiente:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>§ 2. Juramento e instalación</p> <p>Art. 473. Los <u>Notarios</u>, Conservadores, Archiveros, Secretarios y Receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391.o, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una <u>fianza</u> para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de 30 días después de haber asumido el cargo.</p>	<p><b><u>a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma y la expresión “Fedatarios.”.</u></b></p> <p><b><u>b) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “fianza”, la expresión “u otra garantía suficiente”.</u></b></p>	<p>“Artículo 473.- Los secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una fianza u otra garantía suficiente que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de treinta días después de haber asumido el cargo.</p>	<p><b>“Artículo 473.- Los secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una fianza u otra garantía suficiente que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de treinta días después de haber asumido el cargo.</b></p>
<p>Esta fianza será para los Secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.</p>		<p>Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo, y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.</p>	<p><b>Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo, y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.</b></p>
	<p><b><u>c) Sustitúyese el inciso final por el</u></b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>La fianza será calificada y aprobada por el funcionario a quien corresponda recibir el juramento.</u></p>	<p><u>siguiente:</u>  <u>“La fianza será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.</u></p>	<p>La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.</p>	<p><b>La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.</b></p>
		<p>Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial deberán rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción de su cargo.</p>	<p><b>Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial deberán rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción de su cargo.</b></p>
		<p>La forma y el monto de la garantía referida en el inciso anterior serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cada categoría de oficio, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto a través de un reglamento y se informará junto con la</p>	<p><b>La forma y el monto de la garantía referida en el inciso anterior serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cada categoría de oficio, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto a través de un reglamento y se informará</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		convocatoria que deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287. Para la determinación del monto, se atenderá a criterios tales como la naturaleza de la función que se desempeñará; el territorio jurisdiccional o zona geográfica en el cual se encontrará radicado el respectivo oficio; las características de la demanda real o proyectada que deberá satisfacer; la categoría a la que pertenezca el respectivo oficio, en caso de aplicarse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 492; la estructura de costos y utilidades informadas previamente para el respectivo oficio o aquellas que se hubieren proyectado al momento de su creación, así como a todos aquellos otros criterios objetivos de carácter técnico y económico que se establezcan en el reglamento.	<b>junto con la convocatoria que deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287. Para la determinación del monto, se atenderá a criterios tales como la naturaleza de la función que se desempeñará; el territorio jurisdiccional o zona geográfica en el cual se encontrará radicado el respectivo oficio; las características de la demanda real o proyectada que deberá satisfacer; la categoría a la que pertenezca el respectivo oficio, en caso de aplicarse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 492; la estructura de costos y utilidades informadas previamente para el respectivo oficio o aquellas que se hubieren proyectado al momento de su creación, así como a todos aquellos otros criterios objetivos de carácter técnico y económico que se establezcan en el reglamento.</b>
	<b><u>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</u></b>  <b><u>“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quáter de este Código.”.</u></b>	Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará en aquellos casos en que la ley faculte a otros funcionarios públicos para ejercer funciones propias de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.	<b>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará en aquellos casos en que la ley faculte a otros funcionarios públicos para ejercer funciones propias de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Los notarios, conservadores y archiveros judiciales interinos deberán rendir una caución o garantía suficiente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los parámetros y categorías establecidos en el respectivo reglamento.”.”.</p> <p><b>(Indicación Nº 209. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b>  <b>(Indicación Nº 210. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b>  <b>(Inciso final del artículo 473 sustitutivo propuesto, aprobado por unanimidad 5x0, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Artículo 121 del Reglamento)</b></p>	<p><b>Los notarios, conservadores y archiveros judiciales interinos deberán rendir una caución o garantía suficiente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los parámetros y categorías establecidos en el respectivo reglamento.”.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>NUMERAL NUEVO</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>- Intercalar, luego, un numeral 36, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“36.- Incorpórase el siguiente artículo 473 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 473 bis.- La no presentación en tiempo y forma de la caución o garantía conllevará la declaración de vacancia del cargo, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 287.</p>	<p><b>36.- Incorpórase el siguiente artículo 473 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 473 bis.- La no presentación en tiempo y forma de la caución o garantía conllevará la declaración de vacancia del cargo, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 287.</b></p>
		<p>Tratándose de notarios, conservadores o archiveros interinos, dicha circunstancia se entenderá como desistimiento del cargo para efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Relacionada con indicación N° 278)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Tratándose de notarios, conservadores o archiveros interinos, dicha circunstancia se entenderá como desistimiento del cargo para efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>§ 3. Obligaciones y prohibiciones</p> <p>Art. 474. Los auxiliares de la Administración de Justicia, salvo los <u>relatores</u>, estarán obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.</p>	<p><b>43.- Agrégase en el artículo 474, a continuación de la palabra “relatores”, la expresión “y fedatarios”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 43.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 215, 216, 217, 217 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Huenchumilla)</b></p>	
<p>No obstante, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.</p>			
<p>Art. 475. Los secretarios estarán obligados a asistir todos los días a la Sala de su despacho durante las horas de funcionamiento de los Tribunales.</p>			
<p>Los secretarios deberán mantener abierta su oficina al público desde una hora antes de la designada para que tenga principio el despacho y hasta una hora después de terminado.</p>			
<p>Los receptores deberán permanecer</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de éstos y de los litigantes, especialmente para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390°".</p>			
<p>Sin embargo, el juez de la causa podrá autorizar su ausencia para el cumplimiento de diligencias urgentes.</p>			
<p>Los notarios, los Conservadores y los Archiveros deberán mantener abierta su oficina al público <b><u>en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.</u></b></p>	<p><b><u>44.- Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por lo siguiente: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias divididas en jornadas de mañana y tarde. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas la Corte lo estime pertinente. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 44.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 37, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“37.- Modifícase el artículo 475, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por el siguiente texto: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón</p>	<p><b>37.- Modifícase el artículo 475, en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por el siguiente texto: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. Los funcionarios de la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público.</u></p>	<p>Secundario del Poder Judicial, deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial respectiva como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público; entendiéndose igualmente cumplido este deber en aquellos casos en que la ausencia se genere con ocasión del ejercicio de funciones legales fuera del oficio.”.</p>	<p><b>segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial respectiva como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público; entendiéndose igualmente cumplido este deber en aquellos casos en que la ausencia se genere con ocasión del ejercicio de funciones legales fuera del oficio.”.</b></p>
	<p><u>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.</u></p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo:  “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar, mediante resolución fundada, días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.”.</p>	<p><b>b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo:  “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar, mediante resolución fundada, días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 218. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)	
Los miembros de los consejos técnicos, en cumplimiento de sus funciones, deberán atender en el recinto del Tribunal los días y horas que señale el juez respectivo.			
Art. 478. Ningún notario, Conservador, Archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.	<b><u>45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:</u></b>	<b><u>NUMERAL 45.-</u></b> - Pasa a ser numeral 38, sustituido por el que se señala:  "38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:  a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "notario, Conservador, Archivero,".	<b><u>38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:</u></b>  <b>a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "notario, Conservador, Archivero,".</b>
Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios,	<b><u>a) Elimínase la parte final del inciso segundo, desde la frase "a los secretarios y administradores de tribunales", hasta antes del punto y</u></b>	b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase ", dos meses a los notarios, conservadores y archiveros".	<b><u>b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase ", dos meses a los notarios, conservadores y archiveros".</u></b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.</p>	<p><u>aparte.</u></p>		
<p>En los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva.</p>	<p><b><u>b) Suprímese el inciso tercero.</u></b></p>	<p>c) Suprímese el inciso tercero.”.  (Indicación N° 219. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 rechazos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Galilea. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Araya)</p>	<p><b>c) Suprímese el inciso tercero.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 39, nuevo, del tenor que se consigna:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“39.- Incorpórase el siguiente artículo 478 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 478 bis.- Ningún funcionario de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 475, inciso quinto, y 497.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 221. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>39.- Incorpórase el siguiente artículo 478 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 478 bis.- Ningún funcionario de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 475, inciso quinto, y 497.”.</b></p>
<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía <b>y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges,</b></p>	<p><u>46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:</u></p> <p><u>a) Elimínase del inciso primero la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges,</u></p>	<p><b>NUMERAL 46.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 40, reemplazado por el que se consigna:</p> <p>“40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges,</p>	<p><b>40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:</b></p> <p><b>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.	<u>convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos</u> ".	convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos".	convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos".
Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.	<b>b) <u>Suprímese el inciso segundo.</u></b>	b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:  "Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción."	b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:  "Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción."
No rige lo dispuesto en <u>los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes do Apelaciones en que</u>	<b>c) <u>En el inciso tercero, que pasa a ser segundo:</u></b>  <b>i. <u>Sustitúyese la frase "los incisos anteriores con" por "el inciso anterior para los fedatarios".</u></b>  <b>ii. <u>Elimínase la oración: "los</u></b>	c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:  "Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se	c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:  "Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
actúan.	<u>defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan</u> ”.	relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.	relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.
	<p><b><u>d) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:</u></b></p> <p><b><u>“Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral.”.</u></b></p>	<p>d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese de sus funciones respectivas.</p>	<p><b>d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</b></p> <p><b>“Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese de sus funciones respectivas.</b></p>
	<p><b><u>e) Incorpórase los siguientes incisos cuarto y quinto:</u></b></p> <p><b><u>“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los</u></b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.</u></p>		
	<p><u>Igualmente les estará prohibido la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.</u></p>	<p>De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 222, 223, 223 bis, 224, 224 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti, excepto letra b) del numeral sustitutivo propuesto que fue aprobada por mayoría de presentes 2x1 rechazo, con votos a favor de los Honorables Senadores señores Cruz-Coke y De Urresti y</b></p>	<p><b>De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		voto en contra de la Honorable Senadora señora Ebensperger) (Nuevo inciso quinto propuesto en la letra d), aprobado con enmiendas por unanimidad 5x0, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)	
	<p><b>f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b><u>“Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de sus funciones respectivas.”.</u></b></p>		
<p>Art. 481. La prohibición del artículo 321 regirá también con los fiscales judiciales, defensores, relatores, secretarios, receptores y miembros de los consejos técnicos.</p>			
<p>Los <u>notarios</u> y los procuradores del número no podrán comprar los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se</p>	<p><b>47.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 481, a continuación del vocablo “notarios”, una coma y la expresión “los fedatarios”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 47.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.		<b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 226, 227, 227 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Huenchumilla)</b>	
La prohibición del art. 322 rige respecto de los secretarios de los juzgados de letras en lo civil y de los conservadores de minas.			
	<p><b><u>48.- Agrégase el siguiente artículo 482 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 482 bis.- Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero estará obligado a hacer entrega de toda la información y registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 48.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 41, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“41.- Agréganse los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 482 bis.- Son aplicables a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</p>	<p><b>41.- Agréganse los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quáter, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 482 bis.- Son aplicables a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados. Asimismo, no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del inciso segundo del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica.”.</u></p>		
		<p>El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.</p>	<p><b>El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.</b></p>
		<p>Las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en esta materia se extenderán a todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y disciplinarias que competen a la Fiscalía Judicial, con arreglo al artículo 353 bis, y a los tribunales de justicia, respectivamente.</p>	<p><b>Las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en esta materia se extenderán a todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y disciplinarias que competen a la Fiscalía Judicial, con arreglo al artículo 353 bis, y a los tribunales de justicia,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		En ningún caso se podrán aplicar dos o más sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.	<b>respectivamente. En ningún caso se podrán aplicar dos o más sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.</b>
		Artículo 482 ter.- Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberán someterse anualmente al examen de auditores externos. Esta auditoría deberá contener una evaluación de las condiciones de atención al público; la uniformidad de sus actuaciones y diligencias, y su balance y estados financieros. Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo hasta el mes de junio del año siguiente, a efectos de que puedan revisar y analizar sus resultados en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 353 bis del presente Código.	<b>Artículo 482 ter.- Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberán someterse anualmente al examen de auditores externos. Esta auditoría deberá contener una evaluación de las condiciones de atención al público; la uniformidad de sus actuaciones y diligencias, y su balance y estados financieros. Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo hasta el mes de junio del año siguiente, a efectos de que puedan revisar y analizar sus resultados en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 353 bis del presente Código.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Con todo, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema podrá requerir que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que no se encontraren comprendidos en el inciso anterior, sean auditados en los mismos términos, determinando al efecto los plazos, normas y modalidades para la realización de estas auditorías, en atención al número, tamaño y las características de los oficios.</p>	<p><b>Con todo, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema podrá requerir que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que no se encontraren comprendidos en el inciso anterior, sean auditados en los mismos términos, determinando al efecto los plazos, normas y modalidades para la realización de estas auditorías, en atención al número, tamaño y las características de los oficios.</b></p>
		<p>Las referidas auditorías deberán ser practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, y deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas. No podrá repetirse la misma empresa durante dos períodos consecutivos respecto del mismo oficio.</p>	<p><b>Las referidas auditorías deberán ser practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, y deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas. No podrá repetirse la misma empresa durante dos períodos consecutivos respecto del mismo oficio.</b></p>
		<p>Artículo 482 quáter.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de</p>	<p><b>Artículo 482 quáter.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesaren en sus funciones, estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por encontrarse bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.</p>	<p><b>de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular, se sujetará a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesaren en sus funciones, estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por encontrarse bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Igualmente, deberá hacer entrega de todos aquellos antecedentes que dieran cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasaren al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.	<b>Igualmente, deberá hacer entrega de todos aquellos antecedentes que dieran cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasaren al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.</b>
		La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.	<b>La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.</b>
		b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.	<b>b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le fuere notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis de este código. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.</p>	<p><b>Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le fuere notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis de este código. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.</b></p>
		<p>c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien fuese nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el término de</p>	<p><b>c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien fuese nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>los contratos de trabajo o la inoponibilidad de las cláusulas o estipulaciones de estos, celebrados por quien le hubiese precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hubieren sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando estos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.</p>	<p><b>término de los contratos de trabajo o la inoponibilidad de las cláusulas o estipulaciones de estos, celebrados por quien le hubiese precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hubieren sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando estos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.</b></p>
		<p>La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.</p>	<p><b>La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.</b></p>
		<p>Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar terminado el</p>	<p><b>Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		contrato sobre el que recae la declaración.	<b>declarar terminado el contrato sobre el que recae la declaración.</b>
		El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones del contrato o convención podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quedare firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.	<b>El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones del contrato o convención podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quedare firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.</b>
		El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando estas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.	<b>El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando estas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.</b>
		Si el contrato hubiere estado vigente un año o más, por el término del	<b>Si el contrato hubiere estado vigente un año o más, por el término del</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.	<b>contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.</b>
		El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien hubiere celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.	<b>El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien hubiere celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.</b>
		d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, tratándose de otros contratos o convenciones cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la facultad del tribunal	<b>d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, tratándose de otros contratos o convenciones cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).	<b>facultad del tribunal dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).</b>
		No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.	<b>No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.</b>
		e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.	<b>e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.</b>
		Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo.	<b>Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contados desde la asunción en el cargo de quien le suceda.</p>	<p><b>Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contados desde la asunción en el cargo de quien le suceda.</b></p>
		<p>Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.</p>	<p><b>Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hubieren sido sometidos a aquellos durante los último cinco años.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 228. Aprobada con enmiendas según se señala:</b>  - Artículos 482 bis y 482 ter, aprobados por unanimidad de presentes 4x0, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti.  - Artículo 482 quáter, letras a), b) y f), aprobadas por unanimidad de presentes 4x0, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti.</p>	<p><b>f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hubieren sido sometidos a aquellos durante los último cinco años.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>- Artículo 482 quáter, letras c) y d), aprobadas por mayoría de presentes 3x1 rechazo. Por la afirmativa, Honorables Senadores señora Pascual y señores Galilea y De Urresti; por el rechazo, Honorable Senadora señora Ebensperger.</p> <p>- Artículo 482 quáter, letra e), aprobada por mayoría de presentes 3x1 abstención. Por la afirmativa, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti; abstención, del Honorable Senador señor Araya)</p>	
<p>§ 5. De su remuneración y de su previsión</p> <p>Art. 492. Los auxiliares de la Administración de Justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, pero los defensores públicos que no sean de Santiago y Valparaíso, los <u>notarios</u>, archiveros, conservadores, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.</p>	<p><b><u>49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492:</u></b></p> <p><b><u>a) En el inciso primero, agrégase después de la palabra “notarios” una coma y la palabra “fedatarios”.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 49.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 42, reemplazado por el que se consigna:</p> <p>“42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 492:</p> <p>a) En el inciso primero, elimínase la frase “notarios, archiveros, conservadores,”.</p>	<p><b>42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 492:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, elimínase la frase “notarios, archiveros, conservadores,”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:</u></p> <p><u>“Los notarios, conservadores y archiveros una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.”.</u>		
Los secretarios de juzgados, en su carácter de tales, no podrán cobrar emolumentos de ninguna clase, salvo los que puedan corresponderles cuando desempeñen los cargos de actuarios en juicios arbitrales o de ministros de fe en la facción de inventarios.			
Los auxiliares de la Administración de Justicia estarán, además, sometidos al régimen de previsión que determinen las leyes.			
		b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:  “Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá	<b>b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:</b>  <b>“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.</p>	<p><b>Derechos Humanos deberá determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.</b></p>
		<p>La determinación de las tarifas deberá encontrarse precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de estas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o</p>	<p><b>La determinación de las tarifas deberá encontrarse precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de estas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, igualmente, podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, información referida al número y tipo de actuaciones que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.</p>	<p><b>servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, igualmente, podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, información referida al número y tipo de actuaciones que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.</b></p>
		<p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o</p>	<p><b>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>archiveros en categorías, para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de estas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.</p>	<p><b>archiveros en categorías, para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de estas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.</b></p>
		<p>Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 230. Aprobada con enmiendas, según se detalla: -Letra a) del numeral sustitutivo propuesto, aprobada por unanimidad de presentes 4x0,</b></p>	<p><b>Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p><b>Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Huenchumilla.</b></p> <p><b>- Letra b) del numeral sustitutivo propuesto, aprobada por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya.</b></p> <p><b>Inciso séptimo propuesto en este literal, aprobado por unanimidad de presentes 4x0, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti y Huenchumilla)</b></p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 235, 235 bis, 236. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	
<p>Art. 494. Los cargos de los auxiliares de la Administración de Justicia expiran por incurrir éstos en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos o por las causas indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 332 en cuanto les puedan</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
ser aplicables. Expiran, asimismo, por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales, y cuando sobrevienen a los funcionarios algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del artículo 256.			
Es aplicable a los fiscales judiciales y a los relatores lo prescrito en el N° 9 del artículo 332.			
Los fiscales judiciales y los defensores públicos cesarán, además, en sus cargos si se produce la situación prevista en el inciso final del artículo 470.			
Los secretarios, <u>notarios</u> , conservadores archiveros, receptores, miembros de los consejos técnicos y procuradores cesarán también en sus funciones si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.	<b>50.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 494, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.</b>	<b>NUMERAL 50.-</b> - Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s- 237, 238, 239, 239 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</b>	
Art. 495 bis. Los auxiliares de la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.			
	<p><b>51.- Incorpórase un inciso segundo nuevo al artículo 495 bis, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Adicionalmente, en el caso de notarios, conservadores y archiveros, éstos permanecerán en sus cargos hasta dicha edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 51.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 239 ter. Aprobada por mayoría 4x1 rechazo. Por la afirmativa, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y De Urresti. Por el rechazo, la Honorable Senadora señora Pascual)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><b><u>52.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter:</u></b></p> <p><b><u>“Art. 495 ter. Los Auxiliares de la Administración de Justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 52.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 43, sustituido por el siguiente:</p> <p>“43.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá encontrarse respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.</p>	<p><b>43.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá encontrarse respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.</b></p>
	<p><b><u>En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos</u></b></p>	<p>En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años. No procederá</p>	<p><b>En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>dos años. No procederá esta declaración cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos justificativos de su caso con anterioridad a que se cumpla el plazo de seis meses que hace procedente la referida declaración.</u></p>	<p>la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que acrediten aquello.</p>	<p><b>dos años. No procederá la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que acrediten aquello.</b></p>
	<p><u>Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.”.</u></p>	<p>Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”.</p> <p><b>(Indicación N° 240. Aprobada por mayoría 3x1 rechazo x1 abstención. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual y señor De Urresti. Por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Abstención, del Honorable Senador señor Araya)</b></p>	<p><b>Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”.</b></p>
<p>Art. 496. Regirán con los auxiliares de la Administración de Justicia las causas de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
suspensión del cargo de juez señaladas en el artículo 335 en cuanto puedan ser aplicables a ellos.			
Las funciones de los secretarios, receptores, procuradores, <u>notarios</u> , conservadores y archiveros, se suspenderán, además, por sentencia judicial que les imponga la pena de suspensión.	<b>53.- Agrégase en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.</b>	<b><u>NUMERAL 53.-</u></b> - Suprimirlo.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>: 241, 242, 243, 243 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</b>	
Art. 497. Son igualmente aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia las disposiciones relativas a las licencias, permisos y feriados de los jueces contenidas en el párrafo 9 del Título X del presente Código.			
	<b>54.-</b> Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:  “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:	<b><u>NUMERAL 54.-</u></b> - Pasa a ser numeral 44, sin otra enmienda.	<b>44.-</b> Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:  “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	1°. Feriado de quince días hábiles al año.		1°. Feriado de quince días hábiles al año.
	2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.		2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.
<p style="text-align: center;">TITULO XIV La Corporación Administrativa del Poder Judicial</p> <p>Art. 506. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>La referida Corporación se regirá por las disposiciones de este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.</p>			
<p>Corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial:</p> <p>1° La elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos que la Ley de Presupuestos asigne al Poder Judicial.</p>			
<p>2° La administración, adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces. Estas sólo podrán ser habitadas por los jueces de letras mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Corporación Administrativa la renta</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>legal de arrendamiento la que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.</p>			
<p>En los inmuebles de propiedad particular que se arrienden para que en ellos funcionen tribunales, sólo podrán efectuarse reparaciones cuando el respectivo contrato haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años.</p>			
<p>3° Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.</p>			
<p>4° La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.</p>			
<p>5° La creación, implementación y mantención de salas cunas en aquellos lugares en que sean necesarias en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
conformidad a la ley, para los hijos del personal del Poder Judicial.			
6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales.			
7° Remitir, previa autorización del Consejo Superior, los informes y estudios que haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder a los Ministerios de Justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando los soliciten para materias relacionadas con su competencia.			
	<p><b>55.- Agrégase el siguiente numeral 8° en el inciso tercero del artículo 506:</b></p> <p><b>“8°. Realizar las acciones administrativas de apoyo que este Código le encomienda en el proceso</b></p>	<p><b>NUMERAL 55.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 244. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0.</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.	Honorable Senadora señora Ebensperger y señores De Urresti y Huenchumilla)	
Podrá, asimismo, destinar los fondos que sean necesarios, de sus recursos propios, para solventar los gastos de atención y locomoción de los hijos de dicho personal judicial, en salas cunas externas, que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.			
La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá poner a disposición de los tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos. Dicho organismo llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 516.			
La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
que en cualquier forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación.			
<p style="text-align: center;">TITULO XVI</p> <p style="text-align: center;">De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Las facultades disciplinarias</p> <p>Art. 539. Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y podrán corregirlos disciplinariamente en la forma establecida en el artículo 537.</p>			
La conducta ministerial de los relatores, secretarios, <u>notarios</u> , conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, y a más la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios,	<b>56.- Agrégase en el artículo 539 inciso segundo, a continuación de la palabra “notarios”, la expresión “, fedatarios”.</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 56.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 248, 249, 250, 250 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.			
<p>§ 2. De las visitas</p> <p>Art. 553. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcionaria de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, <b>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564.</b> Al efecto, las Cortes designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los ministros.</p>	<p><b>57.-</b> Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.</p>	<p><b>NUMERAL 57.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 45, sin otra enmienda.</p>	<p><b>45.-</b> Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.</p>
Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Si al efectuar la visita, el ministro encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>			
<p>Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el ministro encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.</p>			
<p>Art. 564. Los jueces de letras, dentro del territorio de su jurisdicción, deberán vigilar la conducta ministerial de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deban calificar o de cuyo desempeño deban informar a la respectiva Corte de Apelaciones para los mismos efectos. Deberán, en consecuencia, visitar, por lo menos cada</p>	<p><b>58.-</b> Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:</p>	<p><b>NUMERAL 58.-</b> (Pasa a ser numeral 46)</p>	<p><b>46.-</b> Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>dos meses, los oficios de los secretarios, <b>conservadores y archiveros</b> de su territorio jurisdiccional a fin de comprobar el funcionamiento de los respectivos oficios y el desempeño funcionario de los visitados. Al efecto, podrán examinar los protocolos, libros y archivos que se lleven en el respectivo oficio e informarse, por medios prudentes, del modo como desempeñan sus labores.</p>	<p>a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.</p>		<p>a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.</p>
<p><b>Sin embargo, en las ciudades asiento de Corte de Apelaciones las visitas a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros las harán los ministros de la Corte respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 553.</b></p>	<p><b><u>b) Elimínase el inciso segundo.</u></b></p>	<p><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>- Reemplazarla, por la siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:</p> <p>“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”.</p> <p><b>(Indicación N° 251. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	<p><b>b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:</b></p> <p><b>“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Se dejará constancia, en el libro especial a que se refiere el inciso cuarto del artículo 553, de las observaciones que merezca la visita realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.</p>			
<p>En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que debe hacer la visita, distribuyendo esta labor equitativamente entre todos ellos, pero la visita del oficio del secretario de cada juzgado se hará siempre por el juez respectivo.</p>			
<p><b><u>REGLAMENTO DEL REGISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES</u></b></p>		<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 2.-</u></b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar un numeral 1, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“1.- Reemplázase la denominación de este texto normativo por la de “Ley del Registro Conservatorio de Bienes</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:</p> <p><b>1.- Reemplázase la denominación de este texto normativo por la de “Ley del Registro Conservatorio de Bienes</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Raíces”.”.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 252, 253. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b>  o o o	Raíces”.”.
<p style="text-align: center;">Título I DE LA OFICINA DEL REGISTRO CONSERVATORIO</p> <p>Artículo 1º. <u>En la capital de cada departamento</u> habrá, en lugar seguro y cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripción de los títulos mencionados en el Título V de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:</p> <p><b><u>1.- Reemplázase en el artículo 1 la expresión “En la capital de cada departamento” por “En cada comuna o agrupación de comunas”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 1.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 2, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“2.- Reemplázase, en el artículo 1º, la frase “En la capital de cada departamento”, por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 447 y 450 del Código Orgánico de Tribunales, en cada comuna o agrupación de comunas”, y sustitúyese la expresión</p>	<p><b>2.- Reemplázase, en el artículo 1º, la frase “En la capital de cada departamento”, por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 447 y 450 del Código Orgánico de Tribunales, en cada comuna o agrupación de comunas”, y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“este Reglamento” por “esta ley”.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 254. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 rechazos. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti. Por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya y Ossandón)</p>	<p>sustitúyese la expresión “este Reglamento” por “esta ley”.</p>
<p>Art. 2º. Esta oficina tendrá dos departamentos separados convenientemente.</p>	<p>2.- Derógase el artículo 2.</p>	<p><b>NUMERAL 2.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 255. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p>Uno de ellos será reservado y se conservará en él depositados en armarios seguros y con llave, los Registros y todo lo perteneciente al archivo.</p>			
<p>En otro servirá para el despacho y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>trabajo diarios. Al efecto habrá en él los útiles necesarios para guardar por su orden, y según la clasificación que se hace del Registro en los artículos 31 y 32, los títulos o copias que se fuesen anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo.</p>			
<p><u>Art. 3º. En el segundo de los departamentos o secciones expresados en el artículo anterior y en lugar accesible al público, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera, por orden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, villas, aldeas y sus respectivas calles; y la segunda los límites del departamento, los números</u></p>	<p>3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:</p> <p><b><u>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 3.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1 habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, comunas, localidades y sus respectivas calles, por orden alfabético; y la segunda los límites geográficos en donde ejerce jurisdicción el respectivo</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 3.-</u></b></p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>- Sustituirla, por la que sigue:</p> <p>“a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1º habrá fijados tres cuadros. El primero contendrá el nombre de las comunas en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador. El segundo contendrá las tarifas que puede cobrar el conservador. El tercero contendrá la individualización del fiscal judicial a quien le corresponda la fiscalización del respectivo conservador.”.”.</p>	<p>3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:</p> <p><b>a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 3º.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1º habrá fijados tres cuadros. El primero contendrá el nombre de las comunas en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador. El segundo contendrá las tarifas que puede cobrar el conservador. El tercero contendrá la individualización del fiscal judicial a quien le corresponda la fiscalización del respectivo conservador.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>de las subdelegaciones y distritos y la comprensión y término de cada uno de ellos.</u>	<u>conservador, con indicación de las comunas que aquél comprende.”.</u>	(Indicación N° 257. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)	
Habrá también en la oficina una lista de los puntos rústicos del departamento que pagan contribución territorial.	b) Elimínase su inciso segundo.		b) Elimínase su inciso segundo.
<u>Art. 4º. El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones.</u>	<u>4.- Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:</u>  <u>“Artículo 4.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado, en formato digital, de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma electrónica avanzada; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones y al fiscal judicial correspondiente.”.</u>	<b><u>NUMERAL 4.-</u></b>  - Sustituirlo, por el que se señala:  “4.- Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:  “Artículo 4º.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el conservador cerrará anualmente bajo su firma, y, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia física de este, junto con los respaldos digitales a que se refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 5º bis, a la respectiva Corte de Apelaciones y al	<b><u>4.- Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:</u></b>  <b>“Artículo 4º.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el conservador cerrará anualmente bajo su firma, y, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia física de este, junto con los respaldos digitales a que se refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 5º bis, a la respectiva Corte de Apelaciones</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>fiscal judicial correspondiente.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 258. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	<p><b>y al fiscal judicial correspondiente.”.</b></p>
<p><b><u>Art. 5°. Tendrá la oficina, a expensas del Conservador, los dependientes u oficiales necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden.</u></b></p>	<p><b><u>5.- Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 5.- El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener permanentemente en sus oficinas computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita en tales oficinas, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 5.-</u></b></p> <p>- Sustituirlo, por el que se consigna:</p> <p>“5.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- El conservador deberá contar, en su oficina y a sus expensas, con los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberá, asimismo, mantener permanentemente en sus oficinas computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas para que sus funcionarios puedan desempeñarse</p>	<p><b>5.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 5°.- El conservador deberá contar, en su oficina y a sus expensas, con los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberá, asimismo, mantener permanentemente en sus oficinas computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas para que sus funcionarios puedan</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>sus _____ funcionarios _____ puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.</u>	correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.	desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.
<u>Se abrirá en todo tiempo a las nueve de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde.</u>	<u>Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias, divididas en jornadas de mañana y tarde. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.</u>	Deberá mantener abierta su oficina, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. No podrá limitarse la atención directa al público durante dicho horario. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este mínimo.	Deberá mantener abierta su oficina, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. No podrá limitarse la atención directa al público durante dicho horario. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			con este mínimo.
<p><u>Los gastos de reparación de los Registros rotos o maltratados, como los de todo lo demás pertenecientes a la expresada oficina, serán de cargo del Conservador.</u></p>	<p><u>Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.</u></p>	<p>Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 260. Aprobada con enmiendas por mayoría 4x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti. Votó por el rechazo, el Honorable Senador señor Ossandón)</b></p>	<p><b>Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.</b></p>
	<p><b><u>6.- Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 5 bis.- Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 6.-</u></b></p> <p>- Sustituirlo, por el que se consigna:</p> <p>“6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 5° bis.- Los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</p>	<p><b>6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 5° bis.- Los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.</u>	1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de información y documentación digital.	<b>1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de información y documentación digital.</b>
	<u>2. Llevar los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.</u>	2. Llevar un respaldo digital de los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan.	<b>2. Llevar un respaldo digital de los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan.</b>
	<u>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:</u>  <u>a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener.</u>	3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado respaldo digital de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:	<b>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado respaldo digital de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:</b>
	<u>b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley</u>	a) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo con la ley deban entregar.	<b>a) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo con la</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>deban entregar.</u>		ley deban entregar.
	<u>c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</u>	b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.	<b>b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</b>
	<u>d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.</u>		
	<u>e) Acceder de manera remota a la información de los registros electrónicos que éste contenga.</u>	c) El acceso de manera remota para la consulta de la información y documentos contenidos en un repositorio digital que lleve el conservador. En este repositorio digital constaran las copias electrónicas de las inscripciones y archivos que hubieren sido realizados, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.	<b>c) El acceso de manera remota para la consulta de la información y documentos contenidos en un repositorio digital que lleve el conservador. En este repositorio digital constaran las copias electrónicas de las inscripciones y archivos que hubieren sido realizados, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.</b>
		Un reglamento dictado por el Ministerio	<b>Un reglamento dictado por el</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.	<b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.</b>
	<b><u>f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.</u></b>	d) Conservar electrónicamente un respaldo digital de los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar los conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.	<b>d) Conservar electrónicamente un respaldo digital de los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar los conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.</b>
	<b><u>4. Incorporar al repositorio digital que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.</u></b>		
	<b><u>5. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de</u></b>	4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los	<b>4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; las tarifas por trámite; el listado</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>suplentes actualizada; balances anuales; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.</u></p>	<p>suplentes e interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales; los balances anuales; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.</p>	<p><b>actualizado de los suplentes e interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales; los balances anuales; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.</b></p>
	<p><u>6. En el sitio web referido en el numeral anterior el usuario podrá consultar de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones practicadas, solicitar inscripciones, acceder al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación y a las inscripciones completas en formato digital.</u></p>	<p>5. Que, en el sitio web referido en el número anterior, los usuarios puedan consultar de manera gratuita los índices de sus registros y las inscripciones practicadas, y solicitar nuevas inscripciones.</p>	<p><b>5. Que, en el sitio web referido en el número anterior, los usuarios puedan consultar de manera gratuita los índices de sus registros y las inscripciones practicadas, y solicitar nuevas inscripciones.</b></p>
	<p><u>7. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada serán válidos</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.</u></p>		
	<p><u>8. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.</u></p>	<p>6. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información.</p>	<p><b>6. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información.</b></p>
	<p><u>Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que</u></p>	<p>Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante decreto supremo suscrito igualmente por el Ministerio de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos</p>	<p><b>Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante decreto supremo suscrito igualmente por el Ministerio de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>aseguren la integridad, seguridad e interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.</u></p>	<p>conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.</p> <p>(Indicación N° 262. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	<p>conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.</p>
		<p>o o o</p> <p><b><u>NUMERAL NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 7, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“7.- Agrégase el siguiente artículo 5º ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 5º ter.- Todo conservador deberá dar respuesta a los requerimientos de información que</p>	<p><b>7.- Agrégase el siguiente artículo 5º ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 5º ter.- Todo conservador deberá dar respuesta a los requerimientos de información que</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>hagan órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los términos dispuestos en normas especiales.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 274. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>hagan órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los términos dispuestos en normas especiales.”.</b></p>
<p>Art. 6º. La oficina del Conservador será <b>visitada</b> en la misma forma que <b>las escribanías públicas</b>, y los <b>magistrados</b> encargados de dichas <b>visitas</b> exigirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este <u>Reglamento</u>.</p>	<p><b>Z.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.</p> <p>c) Elimínase la expresión “magistrados”.</p> <p>d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.</p> <p><b>e) Agrégase después de la palabra “Reglamento” la frase “y los demás</b></p>	<p><b>NUMERAL 7.-</b> (Pasa a ser numeral 8)</p> <p><b>Letra e)</b></p> <p>- Reemplazarla, por la que se consigna:</p> <p>“e) Sustitúyese la expresión “este Reglamento” por la frase “esta ley y las</p>	<p><b>8.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.</p> <p>c) Elimínase la expresión “magistrados”.</p> <p>d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.</p> <p><b>e) Sustitúyese la expresión “este Reglamento” por la frase “esta ley y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>que se dicten al efecto”.</u>	demás normas que se dicten al efecto”.”.  <b>(Artículo 185 del Reglamento, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, adecuación de técnica legislativa. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b>	<b>las demás normas que se dicten al efecto”.</b>
<p style="text-align: center;">Título II DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL CONSERVADOR</p> <p>Art. 7º. El Registro Conservatorio en cada <b>departamento</b> estará a cargo de un Conservador, <b>nombrado por el Presidente de la República.</b></p>	<p><b><u>8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:</u></b></p> <p><b><u>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “departamento” por “comuna” y eliminase la siguiente frase: “, nombrado por el Presidente de la República”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 8.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 9, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la frase “El Registro Conservatorio en cada departamento” por “Cada Registro Conservatorio”, y sustitúyese el texto “nombrado por el Presidente de la República” por “nombrado en conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales”.</p>	<p><b>9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, reemplázase la frase “El Registro Conservatorio en cada departamento” por “Cada Registro Conservatorio”, y sustitúyese el texto “nombrado por el Presidente de la República” por “nombrado en conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales”.</b></p>
Estos nombramientos se harán en		b) Elimínanse los incisos segundo y	<b>b) Elimínanse los incisos segundo y</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>personas que, después de haber manifestado competencia para el desempeño de sus obligaciones, hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el nombramiento de <b>escribanos</b>.</p>	<p><b>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “escribanos” por “notarios”.</b></p>	<p>tercero.”.</p> <p><b>(Indicación N° 276. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Huenchumilla)</b></p>	<p>tercero.</p>
<p><b><u>Sin embargo, estas solemnidades y pruebas podrán omitirse si el nombramiento de Conservador lo hace recaer el Presidente de la República en abogado o escribano público.</u></b></p>	<p><b>c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</b></p> <p><b><u>“El procedimiento para nombrar a los Conservadores será el establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales.”.</u></b></p>		
<p><b><u>Art. 8°. Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los escribanos, y dará fianza, constituirá hipoteca o</u></b></p>	<p><b><u>9.- Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 8.- Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los notarios, y dará fianza, constituirá</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 9.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 10, sustituido por el que se consigna:</p> <p><b><u>“10.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 8°.- Todo conservador, titular o interino, deberá rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de</u></b></p>	<p><b><u>10.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 8°.- Todo conservador, titular o interino, deberá rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>depositará en arcas fiscales letras de la Caja Hipotecaria para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.</u></p>	<p><u>hipoteca u otorgará boleta de garantía o póliza de seguro, para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.</u></p>	<p>manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos. Los plazos de entrega de la garantía y los efectos del incumplimiento de este deber se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 473 y 473 bis del Código Orgánico de Tribunales.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 278. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos. Los plazos de entrega de la garantía y los efectos del incumplimiento de este deber se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 473 y 473 bis del Código Orgánico de Tribunales.”.</b></p>
<p><u>La fianza o hipoteca será a satisfacción del Regente de la citada Corte.</u></p>	<p><u>La fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.”.</u></p>		
<p><u>Art. 9°. La cuantía de la fianza,</u></p>	<p><u>10.- Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:</u> <u>“Artículo 9.- La cuantía de la fianza,</u></p>	<p><b>NUMERAL 10.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 11, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“11.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- La cuantía de la garantía</p>	<p><b>11.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 9°.- La cuantía de la garantía</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>hipoteca o depósito que deben dar o constituir los Conservadores, será de cuatro escudos en los departamentos de Santiago, de Valparaíso y Copiapó; de tres escudos en los departamentos en que hay establecidos Juzgados de Letras, y de dos escudos en los demás departamentos.</u>	<u>hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será aquella definida en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.</u>	se determinará según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.”.  <b>(Indicación N° 279. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b>	<b>se determinará según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.</b>
Art. 10. Las causas de implicancias o prohibiciones de actuar, establecidas por las leyes para los <b>escribanos públicos</b> , se extienden también a los Conservadores.	<b>11.-</b> Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) En el inciso primero reemplázase la expresión “escribanos públicos” por “notarios”.	<b>NUMERAL 11.-</b> - Pasa a ser numeral 12, sin otra modificación.	<b>12.-</b> Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) En el inciso primero reemplázase la expresión “escribanos públicos” por “notarios”.
<u>En los casos de implicancia, ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental, será reemplazado por el escribano del mismo departamento; si hubiere más de un escribano, por el más antiguo; si ninguno hubiere, por el alcalde que ejerza el juzgado de primera instancia, y en defecto de éste, por el que deba reemplazarlo según la ley.</u>	b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente: “Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.”.		b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente: “Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.”.
<u>Los substitutos legales, mientras lo sean, ejercerán el cargo bajo la</u>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>garantía constituida por el Conservador propietario.</u></p>			
<p><u>Las subrogaciones de que se hace referencia en el inciso anterior, se verifican previo decreto del gobernador departamental, en que califique su necesidad y llame al sustituto que corresponda. De este decreto se tomará razón en la oficina del Conservador antes de que el sustituto empiece a funcionar.</u></p>			
<p>Art. 13. El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibles; por ejemplo, si no es auténtica <b>o no está en el papel competente</b> la copia que se le presenta; si no está situada en <b>el departamento</b> o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las <u>designaciones legales</u> para la inscripción.</p>	<p><b>12.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:</p> <p>a) Suprímese la oración “o no está en el papel competente”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “el departamento” por “la comuna”.</p> <p>c) Intercálase tras la frase “designaciones legales”, la expresión “o éstas no son correctas”.</p> <p>d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma escrita al</p>	<p><b>NUMERAL 12.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 13, sin otra modificación.</p>	<p><b>13.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:</p> <p>a) Suprímese la oración “o no está en el papel competente”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “el departamento” por “la comuna”.</p> <p>c) Intercálase tras la frase “designaciones legales”, la expresión “o éstas no son correctas”.</p> <p>d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma escrita al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.		usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.
	e) Agrégase el siguiente inciso segundo:  “En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.		e) Agrégase el siguiente inciso segundo:  “En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.
Art. 14. Si el dueño de un <b>fundo</b> lo vendiere sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscrito por uno de los compradores apareciese el otro solicitando igual inscripción; o si un <b>fundo</b> apareciese vendido por persona que según el Registro no es su dueño o actual poseedor, el Conservador rehusará también la inscripción hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretensión en noticia de los interesados a quienes pueda perjudicar la anotación.	<b>13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:</b>  <b>a) Reemplázase la palabra “fundo” por “bien raíz”, las dos veces que aparece.</b>	<b>NUMERAL 13.-</b>  - Suprimirlo.  <b>(Indicación N° 280. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</b>	
<b>Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título.</b>	<b>b) Elimínase el inciso segundo.</b>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 18. La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez <b>de primera instancia del departamento</b>, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda.</p>	<p><b>14.- Sustitúyese en el artículo 18 la frase “de primera instancia del departamento” por la expresión “de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble”.</b></p>	<p><b>NUMERAL 14.-</b> - Suprimirlo.  (Indicación N° 282. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p>Art. 19. Si manda el juez hacer la inscripción, el Conservador hará mención en ella <b>del decreto</b> en que le hubiere ordenado.</p>	<p>15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19: a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”. b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.”.</p>	<p><b>NUMERAL 15.-</b> - Pasa a ser numeral 14, sin otra enmienda.</p>	<p><b>14.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19: a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”. b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.”.</p>
<p>Art. 20. <b>El decreto</b> en que se niegue lugar a la inscripción es apelable en la forma ordinaria.</p>	<p><b>16.-</b> Reemplázase en el artículo 20 la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.</p>	<p><b>NUMERAL 16.-</b> - Pasa a ser numeral 15, sin otra enmienda.</p>	<p><b>15.-</b> Reemplázase en el artículo 20 la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.</p>
<p>Título III DEL REPERTORIO, SU OBJETO Y ORGANIZACIÓN</p>	<p><b>17.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:</b></p>	<p><b>NUMERAL 17.-</b> - Suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>Art. 21. Tendrá el Conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten.</u>	“Artículo 21.- El Conservador tendrá un registro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.	(Indicación N° 285. Aprobada por mayoría 4x1 rechazo. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh. Por el rechazo, el Honorable Senador señor Araya)	
	Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números.		
	El Repertorio se cerrará diariamente, y deberá señalar el número de anotaciones practicadas en el día, e indicar el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.		
	El Conservador incorporará diariamente al repositorio digital, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.		
	El Repertorio se llevará en forma		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	electrónica y con firma electrónica avanzada.”.		
Art. 22. El expresado Libro estará encuadernado, foliado y cubierto con tapa firme.	18.- Derógase el artículo 22.	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 18.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 287. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</p>	
Art. 23. En la primera página, el juez pondrá constancia bajo su firma y la del Conservador, del número de fojas que contenga el libro.	19.- Derógase el artículo 23.	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 19.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 289. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</p>	
<u>Art. 24. Cada página del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:</u>	20.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- La anotación de cada título en el Repertorio deberá señalar:	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 20.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 290. Aprobada por</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>1ª. El nombre y apellido de la persona que presenta el título.</u>	1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.	unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)	
<u>2ª. La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripción que trata de hacerse.</u>	2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.		
<u>3ª. La clase de inscripción que se pide; por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.</u>	3. Hora de la presentación.		
<u>4ª. La hora, día y mes de la presentación.</u>	4. Nombre de las partes intervinientes en el acto o materia de las inscripciones.		
<u>5ª. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.</u>	5. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	6. Naturaleza de la inscripción que se requiere.		
	7. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble, si no lo tuviere.		
	8. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.		
	9. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.”.		
<p><u>Art. 25. Devolviendo el Conservador el Título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la devolución, dejando en blanco la quinta columna para designar el Registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el</u></p>	<p>21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:  “Artículo 25.- Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará en el Repertorio el motivo de la devolución.”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 21.-</u></b>  - Eliminarlo.    <b>(Indicación N° 292. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>número que le corresponda a la fecha en que de nuevo se le presente, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo prevenido en el artículo 19.</u></p>			
<p>Art. 26. Cada columna se encabezará con el rótulo de la enunciación que debe figurar en ella.</p>	<p>22.- Derógase el artículo 26.</p>	<p><b><u>NUMERAL 22.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os.</sup> 296, 297. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</p>	
<p>Art. 28. Se cerrará diariamente, y esta diligencia se reducirá a expresar la suma de anotaciones hechas en el día, con especificación del primero y último número de la serie general del Repertorio que ellas comprendan, la fecha y la firma del Conservador.</p>	<p>23.- Derógase el artículo 28.</p>	<p><b><u>NUMERAL 23.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os.</sup> 298, 299. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</p>	
<p>Art. 29. Si no se hubieren hecho anotaciones en el día, se pondrá el debido certificado haciendo constar la</p>	<p>24.- Derógase el artículo 29.</p>	<p><b><u>NUMERAL 24.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os.</sup> 300, 301.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
falta de ellas.		Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)	
Art. 30. Es aplicable al Repertorio lo dispuesto para los Registros parciales en el artículo 38.	25.- Derógase el artículo 30.	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 25.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N<sup>os</sup>. 302, 303. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Pugh)</p>	
<p style="text-align: center;">Título IV DEL REGISTRO Y SU OBJETO, DE SU ORGANIZACIÓN Y PUBLICIDAD</p> <p>Art. 32. Se inscribirán en el primero las translaciones de dominio;</p>			
En el segundo, las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
En tercero, las interdicciones y prohibiciones de enajenar e impedimentos relacionados en el artículo 53, número 3º.			
	<p>26.- Agréganse al artículo 32 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar digital.</p>	<p><b>NUMERAL 26.-</b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 304. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Pugh)</p> <p>(Indicación N° 305. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Pugh)</p>	
	Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente.”.		
<u>Art. 34. Los Registros parciales se llevarán en papel sellado de segunda</u>	<p>27.- Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- Los Registros parciales deberán llevarse en soporte digital de</p>	<p><b>NUMERAL 27.-</b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 306. Aprobada por</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>clase, y se organizarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos públicos.</u>	la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.	unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Pugh)	
Art. 35. Se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.	28.- Derógase el artículo 35.	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 28.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 309, 310. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Pugh)</b></p>	
Art. 39. Los documentos que el Conservador debe retener según el artículo 85, se agregarán numerados al final de los respectivos Registros, por el mismo orden de las inscripciones.			
	<b><u>29.- Incorpóranse en el artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:</u></b>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 29.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 16, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“16.- Incorpóranse, en el artículo 39, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p>	<b>16.- Incorpóranse, en el artículo 39, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>“Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.</u></p>	<p>“Los archivos de planos de los registros que lleve el conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.</p>	<p><b>“Los archivos de planos de los registros que lleve el conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.</b></p>
	<p><u>Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”.</u></p>	<p>Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el conservador certificar las que acompañe el requirente.”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 311, 312. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	<p><b>Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el conservador certificar las que acompañe el requirente.”.</b></p>
<p><u>Art. 41. Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado</u></p>	<p>30.- Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- Cada Registro contendrá un índice por orden</p>	<p><b><u>NUMERAL 30.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 314. Aprobada por</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>a colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos y el nombre del fundo, materia de la inscripción.</u></p>	<p>alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre completo de los otorgantes y la calidad en que actúan, así como el nombre completo de quienes representan, en caso de corresponder; la naturaleza de la inscripción; la comuna acompañada de la ubicación o nombre del bien raíz, según corresponda; la cita de la foja y número de la inscripción, y el número en el folio real que le corresponde.”.</p>	<p>unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p><u>Art. 44. Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el nombre particular del fundo, la calle en que estuviere situado, siendo urbano, y si rústico, la subdelegación, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.</u></p>	<p>31.- Reemplázase el artículo 44 por el siguiente.  “Artículo 44.- Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el folio real asignado al inmueble, la calle, si correspondiere, y comuna en que estuviere situado, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.</p>	<p><b>NUMERAL 31.-</b>  - Suprimirlo.  (Indicación N° 316. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p><u>El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.</u></p>	<p>El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 47. Cada Registro parcial se encuadernará prolijamente y se cubrirá con tapa firme.</p>	<p><b><u>32.- Derógase el artículo 47.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 32.-</u></b> - Pasa a ser numeral 17, sustituido por el que se señala:</p>	
<p>Sobre ella o en el lomo se pondrá un rótulo, expresando la clase de Registro que contiene y el año a que pertenece.</p>		<p>“17.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 47, la siguiente oración final: “También se indicará la foja de inicio y término y el nombre de la comuna o sede a la cual pertenece el Conservador.”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 317, 318, 319. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p> <p><b>(Indicación N<sup>o</sup> 320. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	<p><b>17.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 47, la siguiente oración final: “También se indicará la foja de inicio y término y el nombre de la comuna o sede a la cual pertenece el Conservador.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Art. 48. Si los Registros fuesen poco voluminosos, podrán cubrirse con una sola tapa los correspondientes a cada año; pero entonces se rotularán expresando no sólo la clase de Registros que componen el tomo y el año a que pertenecen, sino también la foja en que principia y concluye cada Registro.</p>	<p>33.- Derógase el artículo 48.</p>	<p><b><u>NUMERAL 33.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 321, 322, 323. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p>Art. 49. En orden a la guarda de los Registros incumben a los Conservadores los mismos deberes y obligaciones que a los <b>escribanos</b>. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido a cualquiera consultarlos en la misma oficina y tomar los apuntes que crea convenientes.</p>	<p><b><u>34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:</u></b></p> <p><b><u>a) Reemplázase la palabra “escribanos” por “notarios”.</u></b></p> <p><b><u>b) Incorpórase tras al punto final que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y el reglamento a que hace alusión el artículo 5 bis, inciso final.”.</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 34.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 18, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“18.- Intercálase, en el artículo 49, a continuación de “que crea convenientes”, la frase “, así como consultar en el sitio web las copias electrónicas de sus registros, en los términos señalados en el artículo 5<sup>o</sup> bis”.”.</p> <p>(Indicación N<sup>o</sup> 324. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y</p>	<p><b>18.- Intercálase, en el artículo 49, a continuación de “que crea convenientes”, la frase “, así como consultar en el sitio web las copias electrónicas de sus registros, en los términos señalados en el artículo 5<sup>o</sup> bis”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Ossandón)	
Art. 51. Contendrán las subinscripciones y notas de referencia.			
No se hará mención en ellos de las inscripciones canceladas o sin efecto a no ser que las partes lo hubieren así pedido expresamente.	35.- Suprímese el inciso segundo del artículo 51.	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 35.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N<sup>os.</sup> 326, 327. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
	<p>36.- Agrégase el siguiente artículo 51 bis:</p> <p>“Artículo 51 bis.- El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de inscripciones basado en el Folio Real.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 36.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N<sup>os.</sup> 328, 329. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
	Por Folio Real se entenderá el sistema registral en soporte electrónico mediante el cual se debe		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.</p>		
	<p>El Folio Real de un inmueble deberá contener, al menos, la individualización del inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.</p>		
	<p>Los conservadores en el momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, deberán confeccionar uno según esta modalidad.”.</p>		
	<p>37.- Agrégase el siguiente artículo 51 ter:  “Artículo 51 ter.- En el Folio Real se deberán consignar de forma sucesiva</p>	<p><b><u>NUMERAL 37.-</u></b>  - Suprimirlo.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 332, 333.</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>la constitución, transferencia, extinción o modificación de los derechos reales constituidos sobre un inmueble, así como las prohibiciones, los gravámenes y demás actuaciones que den cuenta los registros parciales anotándose correlativamente en el mismo Folio Real a continuación de la singularización del inmueble respectivo.</p>	<p>Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
	<p>En caso de una fusión de dos o más inmuebles, se deberá generar para el inmueble fusionado un nuevo Folio Real vinculado al de los inmuebles desde los que acceden. En caso de división o subdivisión, se deberá también generar un nuevo Folio Real para cada inmueble resultante, vinculados al del inmueble principal al que acceden.”.</p>		
	<p>38.- Agrégase el siguiente artículo 51 quáter:  “Artículo 51 quáter.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y</p>	<p><b><u>NUMERAL 38.-</u></b>  - Suprimirlo.  (Indicaciones N<sup>os</sup>. 334, 335. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará el formato, procedimientos, estándares de seguridad, inviolabilidad e integridad y modalidades que deberá cumplir el soporte electrónico de gestión del Folio Real y la forma en que se deberá complementar, compatibilizar y digitalizar la información contenida en los registros y libros en soporte papel.”.</p>	<p>Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p>Título V DE LOS TITULOS QUE DEBEN Y PUEDEN INSCRIBIRSE</p> <p>Art. 52. Deberán inscribirse en el Registro Conservatorio:</p> <p>1º. Los títulos translaticios de dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca <u>constituidos en inmuebles</u>, y la sentencia ejecutoria que declare la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.</p>	<p><b>39.- Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:</b></p> <p><b>a) Incorpórase en el numeral 1, a continuación de la expresión “constituidos en inmuebles,”, la siguiente: “las servidumbres de cualquier naturaleza”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 39.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento, aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti. Relacionada con indicación N° 338)</b></p>	
<p>Acerca de la inscripción de los títulos relativos a minas, se estará a lo prevenido en el Código de Minería;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>2º. La constitución de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitución, división, reducción y redención del censo; la constitución de censo vitalicio, y la constitución de la hipoteca.</p>			
<p>Las reglas relativas a la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio;</p>			
<p>3º. La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente;</p>			
<p>4º. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva, el de rehabilitación del disipador y demente, <u>el que confiera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido</u> y el que conceda el beneficio de separación de bienes, según el artículo 1385 del Código Civil.</p>	<p><b>b) Agrégase en el numeral 4º, a continuación de la frase “el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido” una coma seguida de la expresión “la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen del título inscrito del mismo,”.</b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>c) Agrégase el siguiente numeral 5:</p> <p>“5°. Los títulos traslaticios de dominio sobre tierras indígenas, que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la ley N° 19.253.”.</p>		
<p>Título VI DEL MODO DE PROCEDER A LAS INSCRIPCIONES</p> <p>Art. 54. La inscripción del título de dominio y de cualquiera otro de los derechos reales mencionados en el artículo 52, números 1° y 2°, se hará en el Registro Conservatorio <u>del departamento</u> en que esté situado el inmueble, y si éste por su situación pertenece a <u>varios departamentos</u>, deberá hacerse la inscripción en la oficina de cada una de ellos.</p>	<p>40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del departamento” por “de la comuna” y los vocablos “varios departamentos” por “varias comunas”.</p>	<p><b>NUMERAL 40.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 340. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p>Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros de <u>todos los departamentos</u> a que por su situación pertenecen los inmuebles.</p>	<p>b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz “todos los departamentos” por la expresión “todas las comunas”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en <u>el departamento o departamentos</u> a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte.</p>	<p><b>c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “el departamento o departamentos” por la frase “la comuna o comunas”.</b></p>		
<p>Art. 55. Para que el heredero pueda disponer de un inmueble, es necesario que preceda:</p> <p><b><u>1°. El decreto judicial que da la posesión efectiva; este decreto se inscribirá en la oficina del Conservador del departamento en que haya sido pronunciado, entendiéndose por tal aquel en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento;</u></b></p>	<p><b>41.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 55 por el siguiente:</b></p> <p><b>“1°. La sentencia judicial o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda, que concede la posesión efectiva. Dicha sentencia o resolución se inscribirá en la oficina del Conservador de la comuna en que se haya dictado, entendiéndose por tal aquella en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.”.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 41.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 341. Aprobada por mayoría de presentes 3x1 rechazo. Por la afirmativa, Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Ossandón. Por el rechazo, Honorable Senador señor Araya)</b></p>	
<p>2°. Las inscripciones especiales</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente; en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;			
3º. La inscripción especial prevenida en el inciso tercero; sin esto no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.			
<p>Art. 56. Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en <b>el departamento</b> en donde tenga su domicilio la persona sobre quien recae el <u>decreto o prohibición</u>. Se inscribirán también en <b>el departamento o departamentos</b> en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.</p>	<p><b>42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 56:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero:</b></p> <p><b>i. Reemplázase la expresión “el departamento” por la voz “la comuna”.</b></p> <p><b>ii. Intercálase entre la expresión “decreto o prohibición” y el punto y seguido, la siguiente expresión: “, sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación”.</b></p> <p><b>iii. Reemplázase la frase “el departamento o departamentos” por</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 42.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento, aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti. Relacionada con indicación N° 342)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	"la comuna o comunas".		
Si la prohibición o limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en <u>el departamento o departamentos</u> en que estuviere situado el inmueble.	<b>b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "el departamento o departamentos" por "la comuna o comunas".</b>		
Art. 57. Para llevar a efecto la inscripción, se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo o de la sentencia o decreto judicial; en este caso, con certificación al pie del respectivo <b>escribano</b> , que acredite ser ejecutorios.	<b>43.</b> Reemplázase en el artículo 57 la palabra "escribano" por la expresión "ministro de fe".	<b>NUMERAL 43.-</b> - Pasa a ser numeral 19, sin otra modificación.	<b>19.-</b> Reemplázase en el artículo 57 la palabra "escribano" por la expresión "ministro de fe".
Se exhibirán también los demás documentos necesarios, sean públicos o privados.			
Art. 58. Para inscribir la transferencia por donación o contrato entre vivos de <u>una finca que no ha sido antes inscrita</u> , exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha	<b>44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:</b> <b>a) En el inciso primero:</b>	<b>NUMERAL 44.-</b> - Pasa a ser numeral 20, reemplazado por el que sigue: "20.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 58, a continuación de "por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador", la frase "y un	<b>20.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 58, a continuación de "por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador", la frase " y un</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>transferencia al público por medio de tres avisos publicados en un periódico <u>del departamento</u> o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y <u>por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador</u>, con las designaciones relativas a las personas que transfieren y a los límites y nombre de la propiedad, materia del contrato.</p>	<p><b>i. <u>Sustitúyese la frase “una finca que no ha sido antes inscrita” por “un inmueble que no ha sido antes inscrito”.</u></b></p> <p><b>ii. <u>Reemplázase la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.</u></b></p> <p><b>iii. <u>Sustitúyese la frase “por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador” por la frase “por un aviso publicado en la página web del Conservador durante quince días por lo menos”.</u></b></p>	<p>publicado en la página web de éste durante el mismo período”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 344. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	<p><b>aviso publicado en la página web de éste durante el mismo período”.</b></p>
<p>El Conservador certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior <u>al pie del cartel y procederá a protocolizar éste.</u></p>	<p><b>b) <u>Reemplázase en el inciso segundo la frase “al pie del cartel y procederá a protocolizar éste” por la frase “en el aviso publicado en su página web”.</u></b></p>		
<p>Se sujetarán a la misma regla la inscripción o registro de la constitución o transferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, <u>uso, habitación</u>, censo e hipoteca <u>que se refieran a inmuebles no inscritos.</u></p>	<p><b>c) <u>En el inciso tercero:</u></b></p> <p><b>i. <u>Elimínase la expresión “uso, habitación,”.</u></b></p> <p><b>ii. <u>Sustitúyese la expresión “que se refieran a inmuebles no inscritos” por “y constitución de los derechos de uso y habitación que se refieran a</u></b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>los inmuebles inscritos”.</u>		
La inscripción no podrá efectuarse sino una vez transcurridos treinta días contados desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso segundo.			
	<p><u>d) Incorpórase el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>“Lo prescrito en el presente artículo operará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 1.939, de 1977, cuando corresponda.”.</u></p>		
Art. 59. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin <b>previo decreto</b> del juez competente.	<b>45.-</b> Sustitúyese en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.	<p><b>NUMERAL 45.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 21, sin otra modificación.</p>	<b>21.-</b> Sustitúyese en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.
Art. 60. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí, por medio de personeros o de sus representantes legales.	<b>46.- Agréganse al artículo 60 los siguientes incisos segundo y tercero:</b>	<p><b>NUMERAL 46.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 347. Aprobada por</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)	
	"También podrá requerir la inscripción el notario ante el cual se hubiere otorgado el respectivo título cuya inscripción se solicita.		
	Podrá conferirse mandato para requerir la inscripción al portador de copia autorizada del título. En tal caso bastará la exhibición de la copia auténtica del respectivo instrumento.".		
Art. 63. Los instrumentos otorgados en país extranjero no se inscribirán sin <b>previo decreto judicial</b> que califique la legalidad de su forma y su autenticidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del Código Civil.	<b>47.-</b> Reemplázase en el artículo 63 la expresión "previo decreto judicial" por "previa resolución judicial".	<b>NUMERAL 47.-</b> - Pasa a ser numeral 22, sin otra enmienda.	<b>22.-</b> Reemplázase en el artículo 63 la expresión "previo decreto judicial" por "previa resolución judicial".
	<b>48.-</b> Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:	<b>NUMERAL 48.-</b> (Pasa a ser numeral 23)	<b>23.-</b> Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><b>Art. 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción, el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y auténticas las copias, si hubiesen pasado aquéllos y se hubieren éstas dado, con el sello de la Legación o Consulado, por un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación o un Cónsul de Chile, con tal que estos dos últimos tengan título expedido por el Presidente de la República, y que el Ministro de Relaciones Exteriores haya abonado la firma del autorizante.</b></p>	<p>“Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito <u>en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario.</u>”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 64 propuesto</u></b></p> <p>- Reemplazar la frase “en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario”, por la que sigue: “en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón. Relacionada con indicación N° 350)</b></p>	<p>“Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito <b>en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil.</b>”.</p>
<p>Art. 69. A todo requirente, en el acto que lo pida, dará el Conservador <u>copia de la anotación hecha en el Repertorio.</u></p>	<p><b>49.- Reemplázase en el artículo 69 la expresión “copia de la anotación hecha en el Repertorio” por “un certificado de la anotación hecha en el Repertorio”.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>NUMERAL 49.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación N° 351. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Título VII DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES</p> <p>Art. 75. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes, y en tal orden de sucesión que entre una y otra no quede más de un renglón en blanco.</p>	<p><b>50.- Derógase el artículo 75.</b></p>	<p><b><u>NUMERAL 50.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 354. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	
<p>Art. 76. Tendrá cada inscripción al principio, en el margen de la izquierda, una anotación que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio.</p>	<p>51.- Agrégase en el artículo 76, tras el punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “De la misma forma se anotará el número de folio real del inmueble al que se refiera la inscripción.”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 51.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 355, 356. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b></p>	
	<p><b><u>52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:</u></b></p>	<p><b><u>NUMERAL 52.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 24, reemplazado por el que se consigna:</p> <p>“24.- Reemplázase el artículo 78, por el siguiente:</p>	<p><b>24.- Reemplázase el artículo 78, por el siguiente:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><b><u>Art. 78. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales, contendrá:</u></b></p> <p><b><u>1º. La fecha de la inscripción;</u></b></p>	<p><b><u>“Artículo 78. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales contendrá:</u></b></p> <p><b><u>1º. La fecha de la inscripción.</u></b></p>	<p>“Artículo 78.- La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales, contendrá:</p> <p>1º. La fecha de la inscripción.</p>	<p><b>“Artículo 78.- La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales, contendrá:</b></p> <p><b>1º. La fecha de la inscripción.</b></p>
<p><b><u>2º. La naturaleza, fecha del título y la oficina en que se guarda el original;</u></b></p>	<p><b><u>2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; la delimitación precisa a través de las coordenadas expresadas en el sistema georeferenciado UTM o equivalente que determine el reglamento del Folio Real; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.</u></b></p>	<p>2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.</p>	<p><b>2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.</b></p>
<p><b><u>3º. Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;</u></b></p>	<p><b><u>3º. Número de Folio Real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratare de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda.</u></b></p>	<p>3º. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, notario o funcionario que lo autorice.</p>	<p><b>3º. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, notario o funcionario que lo autorice.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>4°. El nombre y linderos del fundo;</u>	<u>4°. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, juzgado, notario o funcionario que lo autorice.</u>	4°. La firma del Conservador.	4°. La firma del Conservador.
<u>5°. La firma del Conservador.</u>	<u>5°. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscribe y su valor, cuando constare en el título.</u>		
	<u>6°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.</u>	5°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción, con indicación del derecho o calidad que asume.	5°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción, con indicación del derecho o calidad que asume.
<u>Si se pidiere la inscripción de un título translaticio del dominio de un inmueble o de alguno de los derechos reales mencionados en el artículo 52, número 1°; y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para hacer por sí solo el registro, será necesario además que las partes o sus representantes firmen la anotación.</u>	<u>Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.</u>	Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.	<b>Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.</b>
<u>En las transferencias que procedan de decretos judiciales no hay necesidad</u>	<u>Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según</u>	Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según	<b>Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>de que las partes firmen las anotaciones.</u>	aparezca en el título.	aparezca en el título.	aparezca en el título.
	<u>7°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.</u>	6°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.	<b>6°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.</b>
	8°. Última inscripción que la preceda.	7°. Última inscripción que la preceda.	<b>7°. Última inscripción que la preceda.</b>
	<u>9°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder.</u>	8°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, según sea el caso.	<b>8°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, según sea el caso.</b>
	<u>10°. La indicación, cuando corresponda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.</u>	9°. La indicación, cuando proceda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.	<b>9°. La indicación, cuando proceda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.</b>
	<u>11°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.</u>	10°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.".".  (Indicación N° 357. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.	<b>10°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.".</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)	
	<u>12°. La firma electrónica avanzada del Conservador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.”.</u>		
Art. 80. Siempre que se transfiera un derecho antes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripción, citándose el Registro, folio y número de ella.	<b>53.- Agréganse al artículo 80 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</b>	<b>NUMERAL 53.-</b> - Suprimirlo.  <b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 361, 362, 363. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b>	
	“Asimismo, deberá trasladarse el Folio Real relativo al inmueble al oficio del Conservador competente. A partir de la fecha de traslado de la inscripción se entenderá cancelada para todos los efectos legales la inscripción anterior.		
	La omisión de los deberes impuestos en este precepto se castigará		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	conforme al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.		
	Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará los plazos y formas para hacer el traslado y la reinscripción a que hace referencia este artículo.”.		
<p><u>Art. 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:</u></p> <p><u>1º. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.</u></p>	<p>54.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:</p> <p>1. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativas al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.</p>	<p><b><u>NUMERAL 54.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 364. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</p>	
<p><u>Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su</u></p>	<p>Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o razón social y por el lugar de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;</u>	su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.		
<u>2°. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.</u>	2. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.		
<u>Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;</u>	Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe.		
<u>3°. La situación de la finca hipotecada y sus linderos.</u>	3. La situación del inmueble hipotecado, su folio real y sus deslindes.		
<u>Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegación y distrito a que pertenezca, y si perteneciere a varios, todos ellos.</u>	Si el bien raíz hipotecado fuere rural se expresará la comuna a la que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.		
<u>Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, y la calle en que estuviere situada;</u>	Si fuere urbano, la ciudad, comuna, localidad y la calle en que estuviere situado.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>4°. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.</u>	4. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.		
<u>5°. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.</u>	5. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.		
<u>La inscripción de otro cualquier gravamen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.</u>	La inscripción de cualquier otro gravamen contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.”.		
Art. 84. En orden al modo de salvar las enmendaturas o entrelíneas, de identificar las personas, y demás concernientes a la forma y solemnidades de las inscripciones, estarán los Conservadores sujetos a las mismas reglas que los <b>escribanos</b> , respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.	<b>55.-</b> Sustitúyese en el artículo 84 el <b>vocablo “escribanos”</b> por el término <b>“notarios”</b> .	<b>NUMERAL 55.-</b> - Suprimirlo.  <b>(Indicación N° 365. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)</b>	
Art. 87. El interesado, si quiere, podrá ocurrir con la copia ante el <b>escribano</b> originario, quien será obligado a trasladar la nota al margen de la escritura matriz.	<b>56.-</b> Reemplázase en el artículo 87 la <b>palabra “escribano”</b> por el vocablo <b>“notario”</b> .	<b>NUMERAL 56.-</b> - Suprimirlo.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 366. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Ossandón)	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>NUMERAL NUEVO</b></p> <p>- Intercalar, enseguida, un numeral 25, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“25.- Reemplázase el actual epígrafe del Título IX, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Título IX DE LAS TARIFAS”.”.</p> <p>(Indicación N° 367. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>25.- Reemplázase el actual epígrafe del Título IX, por el siguiente:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Título IX DE LAS TARIFAS”.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>NUMERAL 57.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 26, sustituido por el que se señala:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Título IX DE LOS DERECHOS DEL CONSERVADOR</p> <p><b><u>Art. 93. Los derechos del Conservador serán los siguientes:</u></b></p> <p><b><u>Un peso cincuenta centavos por cada inscripción, y su certificación en el título, si no exceden de dos fojas, y si excedieren, quince centavos por cada una de las demás fojas;</u></b></p>	<p><b><u>57.- Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:</u></b></p> <p><b><u>“Artículo 93. Los derechos del Conservador serán fijados conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250. Por lo que se cobrará en exceso se podrá denunciar al fiscal judicial respectivo.”.</u></b></p>	<p>“26.- Sustitúyese el artículo 93, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 93.- Las tarifas del Conservador serán fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 368, 369. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>26.- Sustitúyese el artículo 93, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 93.- Las tarifas del Conservador serán fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.</b></p>
<p><b><u>Ochenta centavos por cada cancelación o subinscripción ordenada por sentencia;</u></b></p>			
<p><b><u>Ochenta centavos por cada certificación que diere.</u></b></p>			
<p><b><u>El papel sellado será, además, pagado por los que soliciten la inscripción.</u></b></p>			
<p><b><u>En cuanto a los derechos por las copias que diere de las inscripciones,</u></b></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>se arreglará el arancel general, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos, de instrumentos de sus registros.</u></p>			
<p>Título X DE LAS PENAS PECUNARIAS CORRECCIONALES QUE PUEDEN IMPONERSE AL CONSERVADOR POR FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES</p> <p><u>Art. 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser condenado a pagar una multa de dos a veinte pesos, si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28; si no lleva los Registros en el orden que preceptúa este Reglamento; si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción; si no se conforma a la copia auténtica para hacerla; si no son exactos sus certificados o copias; y en general, si incurre en otra falta u omisión, contraviniendo las leyes y lo dispuesto</u></p>	<p><b>58.- Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:</b></p> <p><u>“Artículo 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.</u></p>	<p><b>NUMERAL 58.-</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 27, sustituido por el que se señala:</p> <p>“27.- Reemplázase el artículo 96, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 96.- El conservador, independientemente de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.</p>	<p><b>27.- Reemplázase el artículo 96, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 96.- El conservador, independientemente de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>en este Reglamento.</u>			
	<p><b><u>No obstante lo anterior y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los casos siguientes:</u></b></p> <p><b><u>1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.</u></b></p>	<p>No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, podrá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, aplicarse la sanción de exoneración del cargo al conservador que, en el período de dos años, reincidiere en alguna de estas conductas o incurriere en dos o más de ellas:</p> <p>1°. Si no anota en el repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.</p>	<p><b>No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, podrá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, aplicarse la sanción de exoneración del cargo al conservador que, en el período de dos años, reincidiere en alguna de estas conductas o incurriere en dos o más de ellas:</b></p> <p><b>1°. Si no anota en el repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.</b></p>
	<p><b><u>2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.</u></b></p>	<p>2°. Si no lleva los registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.</p>	<p><b>2°. Si no lleva los registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.</b></p>
	<p><b><u>3°. Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica.</u></b></p>	<p>3°. Si efectúa indebidamente, o niega o retarda sin causa justificada, alguna inscripción.</p>	<p><b>3°. Si efectúa indebidamente, o niega o retarda sin causa justificada, alguna inscripción.</b></p>
	<p><b><u>4°. Si no son exactos sus certificados</u></b></p>	<p>4°. Si los certificados o copias que</p>	<p><b>4°. Si los certificados o copias que</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>o copias.</u>	emitiere adolecieren de alteraciones o inexactitudes injustificadas.	<b>emitiere adolecieren de alteraciones o inexactitudes injustificadas.</b>
	<u>5°. Si incumple los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos.</u>		
	<u>6°. Si al cobrar por sus servicios, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250.</u>	5°. Si al cobrar por sus servicios infringiere lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.	<b>5°. Si al cobrar por sus servicios infringiere lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.</b>
	<u>7°. Si incumple los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, <u>archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5 y 5 bis y en los reglamentos que fueren aplicables.</u></u>	6°. Si incumple injustificadamente los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables.	<b>6°. Si incumple injustificadamente los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, <u>archivo electrónico, comunicación digital y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables.</u></b>
	<u>8°. Si no realiza sin causa justificada una inscripción de los títulos presentados.</u>	7°. Si incumple el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero, con arreglo a lo prescrito en la ley N° 19.913.	<b>7°. Si incumple el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero, con arreglo a lo prescrito en la ley N° 19.913.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>9°. Si realiza una inscripción en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, número 5, de este Reglamento.</u></p>	<p>8°. Si incumple injustificadamente los horarios de funcionamiento del oficio o el ejercicio personal de sus funciones, establecidos por las leyes o reglamentos.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 370. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>8°. Si incumple injustificadamente los horarios de funcionamiento del oficio o el ejercicio personal de sus funciones, establecidos por las leyes o reglamentos.”.</b></p>
	<p><u>En cualquiera de estos casos el Conservador podrá ser condenado en costas.”.</u></p>		
<p><b>Art. 97. La multa será impuesta sin ulterior recurso por el juez de primera instancia del departamento, y sin necesidad de más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho.</b></p>	<p><u>59.-</u> Derógase el artículo 97.</p>	<p><b><u>NUMERAL 59.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 28, sin otra modificación.</p>	<p><b>28.-</b> Derógase el artículo 97.</p>
<p>Art. 98. Lo dispuesto en los precedentes artículos es sin perjuicio de que el Conservador subsane la falta u omisión, y de lo que, para el caso de delito, <b>ordenase</b> el Código Penal.</p>	<p><u>60.-</u> En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.</p>	<p><b><u>NUMERAL 60.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser numeral 29, sin otra modificación.</p>	<p><b>29.-</b> En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><b>LEY NÚM. 20.730 REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</b></p> <p>Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:</p> <p>1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.</p>			
<p>2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.</p>			
<p>3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.</p>			
<p>4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.</p>			
<p>5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.</p>			
<p>6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.</p>			
<p>7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del</p>	<p><b>Artículo 3.- Agrégase en el numeral 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 3.-</u></b> - Suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>ante las autoridades y funcionarias, a continuación de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos,”, la expresión “del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,”.</b></p>	<p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 375, 376. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea)</b></p>	
<p>8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.</p>			
<p>Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.</p>			
<p>El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.</p>			
<p>En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.			
<p><b>LEY 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</b></p> <p>CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:</p> <p>a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;</p>			
b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
procedimientos;			
c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;			
	<p><b>Artículo 4.-</b> Incorpórase un nuevo literal d) en el artículo 17 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pasando el actual literal d) a ser literal e), y así sucesivamente:</p> <p>“d) Eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos suscritos por ellas mismas. En este caso, el funcionario que reciba el documento deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 4.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N°s. 377, 377 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea)</p>	
d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;</p>			
<p>f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;</p>			
<p>g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;</p>			
<p>h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
se propongan realizar, e			
i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.			
<p align="center"><b>LEY NUM. 19.390 INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A NOMBRAMIENTO, ESCALAFON Y CALIFICACION DE JUECES, FUNCIONARIOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y OTRA MATERIAS</b></p> <p align="center">Disposiciones Transitorias</p> <p><b>Artículo 3°.- La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.</b></p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 5.-</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 3, sin otra enmienda.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.</p>
LEY 19346 CREA ACADEMIA JUDICIAL			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">TITULO V Del perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial</p> <p>Artículo 15.- Todos los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los <b>notarios, conservadores, archiveros</b>, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia. Estos cursos y horas serán fijados para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para las diversas categorías o series.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la expresión “notarios, conservadores, archiveros,”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 6.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 4, sin otra enmienda.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la expresión “notarios, conservadores, archiveros,”.</p>
<p>Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso anterior, deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia por el número de horas que fije su Consejo.</p>			
<p>Cada funcionario tendrá derecho a participar en las actividades de perfeccionamiento que él mismo escoja dentro de las que haya programado el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Consejo Directivo de la Academia en conformidad al inciso siguiente.			
<p>La Academia, antes del 31 de diciembre de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de los cursos a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada uno. Esta nómina y sus cupos deberán publicarse en el Diario Oficial correspondiente al primer día hábil del mes de enero y comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todos los funcionarios puedan imponerse de ella dentro de los primeros quince días del mes de enero. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar actividades adicionales de perfeccionamiento.</p>			
<p>Ningún curso de perfeccionamiento podrá exceder de dos semanas de duración ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo en cada uno de los días hábiles que comprenda o de tres horas si éste fuera sábado.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Se podrán aprobar cursos diferenciados para cada una de las categorías o actividades de los funcionarios a los cuales estén orientados.</p>			
<p>El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.</p>			
<p>Los funcionarios que deseen participar en alguno de los cursos ofrecidos, deberán optar a ellos mediante solicitud escrita presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier curso existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario, prefiriendo los calificados en lista Sobresaliente, a continuación los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá el que tenga mayor antigüedad en la categoría.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>La aceptación de un postulante en estos cursos implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y viático en su caso. La Academia, en la primera quincena del mes de marzo, deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina de funcionarios aceptados en cada curso, con el objeto de que ésta decrete, en su oportunidad, la respectiva comisión de servicio.</p>			
<p><b>LEY 16250 REAJUSTA SUELDOS Y SALARIOS QUE INDICA Y MODIFICA LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY Y LEYES QUE SEÑALA</b></p> <p>PARRAFO II OTRAS DISPOSICIONES DEL SECTOR PUBLICO</p> <p>C.- Disposiciones varias</p> <p>Artículo 54°.- Facúltese al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la</p>	<p><u>Artículo 7.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N°</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones.</p>	<p><b><u>16.250, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios, dentro del cual podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso.”.</u></b></p>		
<p>Anualmente, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.</p>			
		<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 7.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 5, sustituido por el que se consigna:</p> <p>“Artículo 5.- Reemplázase el inciso final del artículo 54 de la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, por el siguiente:</p>	<p><b>Artículo 5.- Reemplázase el inciso final del artículo 54 de la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, por el siguiente:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><b><u>Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes.</u></b></p>		<p>“Las tarifas aplicables a los servicios prestados por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.</p> <p><b>(Indicación N° 380. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>“Las tarifas aplicables a los servicios prestados por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.</b></p>
<p>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS</p> <p>Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR</p> <p>Art. 447. Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán <u>inscribirse</u> en el Registro del Conservador y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere.</p>	<p><b>Artículo 8.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la palabra “inscribirse” la frase “en el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y”.</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 8.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 381 bis. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0) (Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.</p>			
<p><b>LEY NÚM. 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</b></p> <p>TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:</p> <p>1. El Presidente de la República, los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.</p>			
<p>2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.</p>			
<p>3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.</p>			
<p>4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.</p>			
<p>5. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.			
7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.			
8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>			
<p>9. Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.</p>			
<p>10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.</p>			
<p>11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.			
12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.			
	<p><b><u>Artículo 9.- Agrégase el siguiente numeral 13 en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:</u></b></p> <p><b><u>“13. Los notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros.”.</u></b></p>		
13. Los miembros del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.			
		<b>ARTÍCULO 9.-</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>- Pasa a ser artículo 6, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“Artículo 6.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 14., nuevo:</p> <p>“14. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 383, 384. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</b></p> <p><b>(Indicaciones N°s. 385, 386, 386 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</b></p>	<p><b>Artículo 6.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 14., nuevo:</b></p> <p><b>“14. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.</b></p>
	<p><b>Artículo 10.- Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 10.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.	(Indicaciones N°s. 387, 387 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)	
	Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.		
	Artículo 11.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a los documentos que deben incorporar los oficios de notarios, conservadores y archiveros, y que consisten en todos los documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 11.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N°s. 388, 389, 389 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	firma electrónica avanzada.		
	<p>Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberá incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para ello, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos deberán enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.</p>		
	<p>La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del repositorio digital y del Archivo Digital de Poderes corresponderá al</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Servicio de Registro Civil e Identificación.		
	Las especificaciones técnicas que deberán cumplir tal repositorio y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.		
<p><b>LEY 4808 REFORMA LA LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL</b></p> <p><b>TITULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p>Art. 20. Las copias expedidas por los Oficiales del Registro Civil deberán contener todas las inscripciones y subinscripciones que correspondan a la persona a que este documento se refiera. <u>Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado.</u></p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Reemplázase en el artículo 20 de la ley N°4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil, la oración “Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado.” por la siguiente: “Se podrán emitir certificados relativos a uno o más hechos que consten en las inscripciones o que se desprendan de ellas.”.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 12.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 395, 395 bis. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti)</b></p>	
No obstante todo lo anterior, en los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>certificados expedidos por los Oficiales del Registro Civil relativos a partidas de nacimiento de hijos legitimados o reconocidos como naturales, no se dejará constancia de las subinscripciones referidas, salvo petición expresa de que se consignen dicha o dichas subinscripciones.</p>			
	<p><b>Artículo 13.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 13.-</u></b> - Suprimirlo.  (Indicación N° 396. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea)</p>	
<p><b>LEY 19913 CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</b></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">"TITULO I De la Unidad de Análisis Financiero</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º Del deber de informar</p> <p>Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los <u>conservadores</u> las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Intercálase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación del vocablo “conservadores” la expresión “; los fedatarios;”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 14.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 397, 398, 399, 399 bis. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</b></p>	
<p>Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
contempladas en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.			
Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.			
Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.			
Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.</p>			
<p>Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.</p>			
<p>La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>LEY 19477 APRUEBA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION</p> <p>TITULO II De la Organización</p> <p>Párrafo 9° De los Oficiales Civiles</p> <p><u>Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario, estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.</u></p>	<p>Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:</p> <p>1.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N°s 400, 401, 402. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla)</p> <p>(Indicaciones N°s 402 bis, 402 ter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores Cruz-Coke y De Urresti)</p>	
	<p>2.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p><u>Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones notariales se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los Notarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.</u></p>	<p>“Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.</p>		
<p><u>Los Oficiales Civiles que se desempeñen como Notarios o como ministros de fe en funciones que no sean propias del Servicio, percibirán por estas actuaciones los aranceles fijados para los Notarios en la respectiva comuna o agrupación de comunas.</u></p>	<p>Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.</p>		
	<p><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</u></p> <p><u>Artículo primero.- Las normas</u></p>	<p><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p> <p><u>ARTÍCULO PRIMERO.-</u></p> <p>- Sustituirlo, por el que se consigna:</p> <p>“Artículo primero.- Las normas</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</p> <p><u>Artículo primero.- Las normas</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el artículo quinto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.</u></p>	<p>contenidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>contenidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
		<p>Sin perjuicio de lo señalado, los reglamentos que deben dictarse de conformidad con las modificaciones introducidas en los artículos 409 ter y 473 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5° bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo mismo aplicará respecto del decreto supremo a que se refiere el artículo 482 ter del Código Orgánico de Tribunales.”</p> <p><b>(Indicación N° 404. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.</b></p>	<p><b>Sin perjuicio de lo señalado, los reglamentos que deben dictarse de conformidad con las modificaciones introducidas en los artículos 409 ter y 473 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5° bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo mismo aplicará respecto del decreto supremo a que se refiere el artículo 482 ter del Código Orgánico de Tribunales.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, a continuación, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por mayoría 4x1 abstención. Por la afirmativa, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Abstención, del Honorable Senador señor Araya. Relacionada con indicación N° 239</b></p>	<p><b>Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>ter)</p> <p>(Artículo 125 del Reglamento, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, nueva redacción sobre plazo. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</p> <p>o o o</p>	
	<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO SEGUNDO.-</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Relacionada con indicación N° 407)</p>	
	<p><b><u>Artículo tercero.- Los conservadores de bienes raíces deberán digitalizar toda la información referente a la</u></b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO TERCERO.-</u></b></p> <p>- Reemplazarlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo tercero.- Las obligaciones de operar a través de medios electrónicos y de contar con un respaldo digital, a</p>	<p><b>Artículo tercero.- Las obligaciones de operar a través de medios electrónicos y de contar con un</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años que conste en los libros que fueren de su cargo y a que hace referencia el artículo 51 bis de Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo.</u></p>	<p>que se refieren las modificaciones introducidas en los artículos 401 bis, 409 ter, 415, 422 y 433 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5º bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, entre otros, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el citado artículo 409 ter.”.</p> <p><b>(Indicación Nº 409. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>respaldo digital, a que se refieren las modificaciones introducidas en los artículos 401 bis, 409 ter, 415, 422 y 433 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5º bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, entre otros, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el citado artículo 409 ter.</b></p>
	<p><u>Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de cada conservador de practicar digitalmente y mediante firma electrónica avanzada las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que realizare en sus registros, desde el primer día de vigencia de la presente ley.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>Artículo cuarto.- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regule las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, el Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.</u></p>	<p><b><u>ARTÍCULO CUARTO.-</u></b></p> <p>- Reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuarto.- El procedimiento de cálculo del monto de la garantía que deberán rendir los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, establecido en el inciso quinto del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable transcurrido el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere la disposición citada precedentemente.</p>	<p><b>Artículo cuarto.- El procedimiento de cálculo del monto de la garantía que deberán rendir los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, establecido en el inciso quinto del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable transcurrido el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere la disposición citada precedentemente.</b></p>
		<p>Dicho procedimiento de cálculo no aplicará, en caso alguno, respecto de aquellos concursos para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido procedimiento.</p>	<p><b>Dicho procedimiento de cálculo no aplicará, en caso alguno, respecto de aquellos concursos para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido procedimiento.</b></p>
		<p>Mientras no resulte aplicable el</p>	<p><b>Mientras no resulte aplicable el</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>procedimiento previsto en el inciso primero de este artículo, el cálculo del monto de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 473.”.</p> <p><b>(Indicación 411. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>procedimiento previsto en el inciso primero de este artículo, el cálculo del monto de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 473.</b></p>
	<p><b><u>Artículo quinto.- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.</u></b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO QUINTO.-</u></b></p> <p>- Sustituirlo, por el que se consigna:</p> <p>“Artículo quinto.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y firmados además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determine las bases de los</p>	<p><b>Artículo quinto.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y firmados además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determine las bases de los</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar para la prestación de sus servicios.”.</p> <p><b>(Indicación N° 415. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p> <p><b>(Artículo 185 del Reglamento, reapertura. Aprobada por unanimidad 5x0, fecha desde la cual se cuenta el plazo de un año de que se trata. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</b></p>	<p><b>procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar para la prestación de sus servicios.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, a continuación, un artículo sexto transitorio, nuevo, del tenor que se consigna:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo sexto.- En los casos en que antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 21.435, para la determinación, regularización o inscripción de derechos de aprovechamiento o de usos de aguas, se hayan creado o se creen nuevos oficios conservatorios que tuvieren a su cargo Registro de Propiedad de Aguas, la regularización y/o inscripción deberá practicarse ante el conservador de bienes raíces primitivamente competente, debiendo concluirse en éste hasta la última de las tramitaciones de regularización o inscripción respectivas, incluidas las etapas administrativas ante la Dirección General de Aguas u otros servicios establecidas por mandato legal, y la etapa judicial por negativa del correspondiente conservador a practicar la inscripción solicitada.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por mayoría 4x1 abstención. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Abstención, de la Honorable Senadora señora</b></p>	<p><b>Artículo sexto.- En los casos en que antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 21.435, para la determinación, regularización o inscripción de derechos de aprovechamiento o de usos de aguas, se hayan creado o se creen nuevos oficios conservatorios que tuvieren a su cargo Registro de Propiedad de Aguas, la regularización y/o inscripción deberá practicarse ante el conservador de bienes raíces primitivamente competente, debiendo concluirse en éste hasta la última de las tramitaciones de regularización o inscripción respectivas, incluidas las etapas administrativas ante la Dirección General de Aguas u otros servicios establecidas por mandato legal, y la etapa judicial por negativa del correspondiente conservador a practicar la inscripción solicitada.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Pascual. Relacionada con indicación N° 423)	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar, luego, un artículo séptimo transitorio, nuevo, del tenor que se consigna:</p> <p>“Artículo séptimo.- Los notarios que por aplicación del artículo 448 del Código Orgánico de Tribunales, que esta ley sustituye, estuvieren actualmente encargados de llevar alguno de los registros a que se refiere el artículo 446 del mismo Código, continuarán llevándolos, hasta que, existiendo en la comuna o agrupación de comunas un conservador, se produjere la vacancia del cargo de notario. Con la vacancia en el cargo, deberá hacerse entrega del correspondiente registro al conservador competente.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores</b></p>	<p><b>Artículo séptimo.- Los notarios que por aplicación del artículo 448 del Código Orgánico de Tribunales, que esta ley sustituye, estuvieren actualmente encargados de llevar alguno de los registros a que se refiere el artículo 446 del mismo Código, continuarán llevándolos, hasta que, existiendo en la comuna o agrupación de comunas un conservador, se produjere la vacancia del cargo de notario. Con la vacancia en el cargo, deberá hacerse entrega del correspondiente registro al conservador competente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;"><b>Araya, De Urresti y Galilea. Relacionada con indicación N° 152 bis)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	
	<p><b><u>Artículo sexto.- La guía a que hace alusión el artículo 1, numerales 7, letra b); 29 y 32, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los ciento ochenta días siguientes de publicada la presente ley en el Diario Oficial.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO SEXTO.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo octavo, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación N° 417. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya,</b></p>	<p><b>Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		De Urresti y Galilea)	
	<p>Artículo séptimo.- Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</u></b> - Suprimirlo.  (Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Relacionada con indicación N° 418)</p>	
	<p>Artículo octavo.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 35 del artículo 1 de esta ley, el consejero señalado en la letra b) durará dos años en su cargo.”.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO OCTAVO.-</u></b> - Suprimirlo.  (Indicaciones N°s: 420, 421. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea)</p>	

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.